RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-419/2016

RECURRENTE: ENCUENTRO

SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL

ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL

ROSAS LEAL

Ciudad de México a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **confirmar**, **en la materia de impugnación**, el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General, ambos, del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos a los cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, de Zacatecas, así como la resolución INE/CG596/2016, emitida por el referido Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el citado dictamen consolidado.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral en Zacatecas

- 1. Calendario. Mediante acuerdo ACG-IEEZ-026-VI-2015, de siete de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó el calendario integral para el proceso electoral local 2015-2016, en el que se elegirían Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos.
- 2. Inicio y etapa de campañas. Conforme con lo anterior, el siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario 2015-2016, en tanto que la etapa de campañas se llevó a cabo del tres de abril al uno de junio de dos mil dieciséis.

II. Fiscalización de gastos de campaña

- **1. Informes.** En su oportunidad, Encuentro Social presentó los informes de campaña de los ingresos y egresos de sus candidatos a los diferentes cargos a elegirse en Zacatecas.
- 2. Dictamen consolidado. En sesión extraordinaria del cinco de julio de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado y proyecto de resolución relativo a la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2015-2016, en Zacatecas.

3. Resolución impugnada. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ aprobó la resolución INE/CG596/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral mencionado.

III. Recurso de apelación

- **1. Interposición.** El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, Encuentro Social interpuso el medio de impugnación a fin de impugnar la citada resolución del Consejo General.
- 2. Integración de expediente. Mediante proveído del siguiente veinticinco de julio del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-419/2016, y su turno a la ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **3. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia, y admitió a trámite el recurso.

_

¹ En adelante, Consejo General.

- **4. Sesión privada**. El tres de agosto siguiente, el Pleno de esta Sala Superior celebró sesión privada, en la que determinó returnar los medios de impugnación promovidos ante este Tribunal Electoral, relacionados con dictámenes consolidados de informes de campaña de las elecciones de Gobernador.
- **5. Returno**. En virtud de lo anterior, el mismo tres de agosto, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó returnar el expediente a la ponencia a su cargo, dada su vinculación con el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-300/2016**, mediante el cual se impugnó la elección de Gobernador de Zacatecas.
- **6. Radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó formular el proyecto de sentencias correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para impugnar la resolución INE/CG596/2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, <u>órgano central de dicho instituto</u>, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos a los cargos de Gobernador, diputados

locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral 2015-2016, en Zacatecas.

Aunado a ello, se debe advertir que, si bien por criterio de esta Sala Superior, si un recurso de apelación es promovido para impugnar una sanción que se vincula con una elección de diputados locales o de integrantes de ayuntamientos, es competente para resolver el medio de impugnación la Sala Regional que corresponda, en el caso, se controvierte una resolución relativa a la revisión de informes de gastos de campaña de candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Zacatecas, de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa, por lo que, para no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada por el partido Encuentro Social.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42, apartado 1, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia

El recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a. Forma

El recurso se presentó por escrito en el cual se hace constar el nombre del partido político recurrente, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación.

b. Oportunidad

El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el Consejo General aprobó la resolución impugnada en su sesión extraordinaria de catorce de julio del año en curso, en tanto que, el recurrente afirma que le fue notificada el siguiente dieciocho de julio, cuestión que no es controvertida por la autoridad responsable.

Por tanto, si la demanda se presentó el siguiente veintiuno de julio, se encuentra dentro del plazo establecido para tal efecto.

c. Legitimación y personería

El recurso fue interpuesto por el partido político nacional Encuentro Social, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, tal y como lo reconoce la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico

El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que, mediante el mismo controvierte una resolución por la cual se le impusieron diversas

sanciones económicas por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral 2015-2016, en Zacatecas.

e. Definitividad

También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra de la resolución del Consejo General no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarla, anularla o modificarla.

f. Determinación sobre la procedencia

Al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del recurso que se analiza, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.

TERCERO. Planteamiento de la controversia

El presente asunto tiene su origen en el procedimiento de fiscalización de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos de Encuentro Social a la Gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local 2015-2016, en Zacatecas.

a. Conclusiones sancionatorias impugnadas

Encuentro Social impugna las sanciones económicas impuestas por las siguientes conclusiones:

	ELECCIÓN	
Conclusión	Irregularidad observada	Sanción
	GUBERNATURA	
1	Ingresos Se presentaron dos informes de campaña: uno en tiempo y forma, y uno fuera de los plazos establecidos, en respuesta al oficio de errores y omisiones."	Multa de \$162,440.96 (2,224 Unidades de Medida y Actualización.
8	Propaganda en radio y Televisión No se presentó recibo interno y el cheque de la transferencia por un importe de \$198,936.83.	Multa de \$198,887.92 (2,723 Unidades de Medida y Actualización) Se da vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales
9	Visitas de verificación Casas de campaña Se omitió presentar los registros contables de gastos de propaganda y gastos operativos por un monto de \$140,274.63.	Multa \$210,355.20 (2,880 Unidades de Medida y Actualización)
	DIPUTACIONES LOCALES	
11	Ingresos Se presentaron 36 informes de campaña: 19 en periodo de ajuste en respuesta al oficio de errores y omisiones y 17 en tiempo y forma.	Multa de \$118,761.65 (1,626 Unidades de Medida y Actualización)
14	Informes de campaña No se presentaron informes de campaña de los distritos 3, 9, 11, 13 y 18	Multa de \$43,677.92 (598 Unidades de Medida y Actualización)
15	Transferencias del CEN, CEE y otros órganos en efectivo No se presentó el recibo interno y muestras fotográficas por un monto de \$6,547.70	Multa de \$6,500.56 (89 Unidades de Medida y Actualización)
	PRESIDENCIAS MUNICIPALES	
18	Ingresos Se presentaron 37 Informes de campaña en periodo de ajuste en respuesta al oficio de errores y omisiones	Multa de \$143,932.55 (1,971 Unidades de Medida y Actualización)

	ELECCIÓN	
Conclusión	Irregularidad observada	Sanción
	TODOS LOS CARGOS	
22	Monitoreo Páginas de Internet y redes sociales. Se omitió reportar gastos observados en el monitoreo de Internet por un monto de \$305,226.20.	Multa \$457,814.72 (6,268 Unidades de Medida y Actualización)
24	Propaganda y anuncios espectaculares colocados en vía pública. Se omitió presentar los registros contables de gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública por un monto de \$205,357.12.	Multa \$308,009.68 (4,217 Unidades de Medida y Actualización)
27	Gastos Primer Periodo Se omitió reportar registro contable por el uso o goce de casas de campaña de 37 candidatos al cargo de Presidente Municipal, por un monto total de \$858,400.00	Reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público hasta alcanzar \$1'287,600.00.

b. Pretensión y causa de pedir

Encuentro Social **pretende** que esta Sala Superior revoque la resolución reclamada, para con ello, privar de efectos jurídicos a las sanciones económicas que le fueron impuestas o, en su caso, que se ordene su reindividualización.

Su causa de pedir la sustenta en la violación al principio de legalidad al emitirse la resolución del Consejo General, para establecer la calificación de las infracciones, así como en la individualización de las correspondientes sanciones económicas.

c. Controversia a resolver

La controversia del presente asunto consiste en determinar si las sanciones económicas impuestas a Encuentro Social por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de sus candidatos a cargos de elección popular correspondientes al proceso electoral de Zacatecas, se encuentran ajustadas a Derecho.

CUARTO. Acuerdo General de Sala Superior

Por Acuerdo General 3/2016, aprobado por esta Sala Superior, se facultó al personal jurídico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar las consultas al Sistema Integral de Fiscalización², a través de las claves que fueron entregadas a este órgano jurisdiccional por parte del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de poder analizar y responder los disensos hechos valer en los medios de impugnación en materia de fiscalización que así lo requieran.

En este tenor, en el presente recurso de apelación, se consultó el mencionado *SIF* a fin de constatar si obran los registros de las operaciones y su respaldo, así como el momento en que fueron reportados por los apelantes.

-

² En adelante SIF.

QUINTO. Estudio de fondo

a. Tesis general de la decisión

Se estima conforme a Derecho, **confirmar, en la materia de impugnación,** el dictamen consolidado y la resolución impugnadas, dado que:

- Al verificar la información contenida en el SIF, se acredita que se omitió presentar los informes de campaña correspondientes al primer periodo, de diversos candidatos a diputados locales.
- La presentación de los informes de campaña fuera de los plazos legales para ello, es una falta de fondo, al constituir una conducta que obstaculiza la rendición de cuentas, y al tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con los principios de la fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.
- Con la documentación aportada por el partido recurrente y verificada en el SIF, se advierte que no se registró gasto alguno en relación con la casa de campaña utilizada por sus candidatos a presidente municipal en el primer periodo de campaña.
- Si bien en su escrito por el que interpone el presente recurso de apelación, el partido recurrente aduce que los gastos observados con motivo de la visita de verificación a la casa de campaña de su candidato a la Gubernatura y del monitoreo de Internet, están amparados por las pólizas y documentación que señala y aporta, lo cierto es que omite precisar y acreditar que dicha documentación, efectivamente, está vinculada a los gastos observados como no reportados, ni que la autoridad electoral indebidamente contabilizó dichas comprobaciones en gastos o erogaciones que no correspondían..
- El Consejo General sí tomó en cuenta la capacidad económica del recurrente, con base en el financiamiento público ordinario que recibe en el ámbito local, su capacidad jurídica para recibir

financiamiento privado y los saldos pendientes de cubrir por sanciones previamente impuestas, de manera que si el monto total de las multas impuestas es superior a su financiamiento anual en el ámbito local, ello atiende a su responsabilidad en la comisión de conductas ilícitas, lo que es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones.

b. Marco normativo

El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

b.1. Órganos competentes.

De los artículos 41, párrafo 2, fracción V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 190, párrafo 2, 191, párrafo 1, inciso g), 192, numeral 1, incisos d) y h) y 199, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende, que:

- El Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, a través del Consejo General.
- El Consejo General ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización.
- Dentro de las facultades de la Comisión de Fiscalización se

encuentra la de revisar las funciones de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta ley establece.

- La Unidad de Fiscalización es la facultada para revisar los informes de los partidos y sus candidatos, así como para requerir información complementaria vinculada con dichos informes.
- El Consejo General es el facultado para imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

Por su parte, el artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la fiscalización se realiza en los términos y conforme con los procedimientos previstos en la propia ley, de acuerdo con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

b.2. Reglas y procedimiento aplicables.

Los artículos 43, párrafo 1, inciso c), 76, 77, 79, párrafo 1, inciso b), y 80, párrafo 1, de la Ley General de Partidos establecen las reglas que deberán seguir los partidos políticos para presentar informes de campaña, así como el procedimiento que debe seguirse para la presentación y revisión de dichos informes. Tales reglas y procedimiento son:

 El órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros de los partidos políticos será el responsable de la presentación de los diversos informes que los partidos están

obligados a presentar.

- Los candidatos presentan a su partido los informes, quien a su vez los presentan ante la autoridad para cada uno de los candidatos registrados para cada tipo de campaña. En ellos se especifica el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
- Los informes se presentan por periodos de treinta días a partir del inicio de la campaña.
- Presentados los informes, la Unidad de Fiscalización cuenta con diez días para revisarlos.
- Si hay errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización se los informa a los partidos políticos y les concede el plazo de cinco días para que presenten las aclaraciones o rectificaciones.
- Concluido el plazo, la Unidad de Fiscalización cuenta con diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización.
- La Comisión de Fiscalización cuenta con el plazo de seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad de Fiscalización.
- Concluido dicho plazo, dentro de las setenta y dos horas siguientes, la Comisión de Fiscalización presenta el proyecto ante el Consejo General.
- El Consejo General cuenta con el plazo de seis días para la discusión y aprobación.
- Los candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes. Por tanto, se analizan de forma separada las infracciones en que incurran.

Por otro lado, los artículos 60 de la Ley General de Partidos, así como los artículos 37 y 39 del Reglamento de Fiscalización que prevén la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, el cual debe

desplegarse en un sistema informático que cuente con dispositivos de seguridad, y obliga a los partidos políticos a realizar los registros contables, relacionándolos con la documentación comprobatoria, la cual deberá corresponder con los informes presentados.

De lo descrito puede advertirse, que el procedimiento de fiscalización implementado con motivo de las reformas constitucionales y legales publicadas en dos mil catorce tuvo cambios relevantes, puesto que ahora se incluye también a los precandidatos y candidatos como sujetos obligados respecto de la rendición de los informes a través del sistema de contabilidad en este modelo de fiscalización. línea. Asimismo. en precandidatos y candidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les puede sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Como se dijo, que conforme al artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, la autoridad electoral puede solicitar o requerir documentación para hacer efectiva la fiscalización.

c. Omisión de presentar informe de campaña (conclusión sancionatoria 14)

c.1. Dictamen consolidado

En relación con la elección a las diputaciones locales, la autoridad administrativa electoral observó que el partido recurrente omitió

presentar informes de campaña en el *SIF*, correspondientes al primer periodo, entre ellos, los correspondientes a los candidatos de los distritos 3, 9, 11, 13 y 18.

Tales observaciones se hicieron del conocimiento del partido político mediante el correspondiente oficio.

En respuesta Encuentro Social manifestó que Los informes de los 18 candidatos a Diputados Locales están en el SIF cargados y firmados.

Así, la autoridad fiscalización determinó que, del análisis de la señalada respuesta, así como de la documentación presentada mediante el *SIF*, en lo referente a los candidatos de los distritos 3 Guadalupe, 9 Loreto, 11 Villanueva, 13 Jalpa y 18 Juan Aldama, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar los informes de campaña; razón por la cual la observación no quedó atendida.

c.2. Planteamiento del recurrente

Encuentro Social aduce la inexistencia de la omisión sancionada por la autoridad, ya que de la documentación que aporta al presente medio de impugnación se advierte que, efectivamente, se registraron los informes de campaña observados en el dictamen consolidado, con lo cual se da cumplimiento al cometido de la función fiscalizadora, y de ahí que, resulta ilegal la multa que se le impuso.

c.3. Tesis de apartado

Se **desestima** el motivo de inconformidad, pues se acredita que el recurrente omitió presentar los informes de campaña correspondientes al primer periodo de la etapa de campaña electoral de los candidatos observados.

c.4. Caso concreto

El Consejo General determinó sancionar al partido recurrente porque éste omitió presentar los informes de campaña de los candidatos a las diputaciones correspondientes a los distritos locales 3, 9, 11, 13 y 18.

Al respecto, el recurrente aporta como prueba impresiones de pantalla obtenidas del *SIF*, respecto de los informes de campaña de que presentó de diversos ciudadanos.

Al ingresar al referido sistema de contabilidad en línea, se advierte lo siguiente:

I. Candidata en el distrito 3, (Guadalupe).

No. Ope	Folio	Sujeto Obligado	Period o	Tipo	Nombre(s)	Primer apellido	Segund o apellido	Fecha/Hora de presentació n
692 2	2618 1	ENCUENTR O SOCIAL	2	AJUSTE	MARIA TRINIDAD	DOMINGUE Z	VIDALE S	19/06/2016 18:16:45
692 2	8490	ENCUENTR O SOCIAL	2	NORMA L	MARIA TRINIDAD	DOMINGUE Z	VIDALE S	04/06/2016 23:02:58

II. Distrito 9 (Loreto)

No. Ope	Folio	Sujeto Obligado	Period o	Tipo	Nombre(s)	Primer apellido	Segund o apellido	Fecha/Hora de presentació n
693 1	2580 3	ENCUENTR O SOCIAL	2	AJUSTE	SALVADO R	CISNERO S	GARZA	19/06/2016 18:16:45
693 1	1370 1	ENCUENTR O SOCIAL	2	NORMA L	SALVADO R	CISNERO S	GARZA	04/06/2016 23:02:58

III. Distrito 11 (Villanueva)

No. Ope	Folio	Sujeto Obligado	Periodo	Tipo	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Fecha/Hora de presentación
6934	26178	ENCUENTRO SOCIAL	2	AJUSTE	VIOLETA	VILLA	LOZANO	19/06/2016 18:16:45
6934	13719	ENCUENTRO SOCIAL	2	NORMAL	VIOLETA	VILLA	LOZANO	04/06/2016 23:02:58

IV. Distrito 13 (Jalpa)

No. Ope	Folio	Sujeto Obligado	Period o	Tipo	Nombre(s	Primer apellido	Segundo apellido	Fecha/Hora de presentació n
693 7	2617 4	ENCUENTR O SOCIAL	2	AJUSTE	JOSE LUIS	GUZMÁ N	HERNÁNDE Z	19/06/2016 18:16:45
693 7	1371 5	ENCUENTR O SOCIAL	2	NORMA L	JOSE LUIS	GUZMÁ N	HERNÁNDE Z	04/06/2016 23:02:58

V. Distrito 18 (Juan Aldama)

No. Ope	Folio	Sujeto Obligado	Periodo	Tipo	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Fecha/Hora de presentación
6942	26179	ENCUENTRO SOCIAL	2	AJUSTE	CARMELA ESTELA	CHÁVEZ	LECERIO	19/06/2016 18:16:45
6942	13721	ENCUENTRO SOCIAL	2	NORMAL	CARMELA ESTELA	CHÁVEZ	LECERIO	04/06/2016 23:02:58

Al respecto, el artículo 79, apartado 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos deben presentar, entre otros, informes de ingresos y gastos por cada una de las campañas en las respectivas elecciones por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la etapa de campaña, los cuales deben entregarse a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada periodo.

Por su parte, el artículo 243, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización, señala que se debe presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contendido a nivel federal o local, especificando los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña.

Asimismo, el artículo 244, apartado 1, del propio ordenamiento reglamentario, dispone que los informes de campaña deberán reportarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea. En tanto, que el diverso numeral 245, apartado 2, prevé que los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

De tales preceptos, se advierte que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes están obligados a presentar informes de sus ingresos y gastos de cada una de las campañas electorales en las que participen, por periodos de treinta días, esto es, un informe por cada treinta días de campaña.

Conforme con el acuerdo INE/CG261/2016 del Consejo General por el que se establecen los plazos de presentación de los Informes de campañas locales, revisión, elaboración y aprobación del dictamen consolidado y resolución, en relación con la elección de diputados locales en Zacatecas tales plazos eran los siguientes:

Período	Etapa	Fecha inicio	Fecha fir
	NORMAL	03/04/2016	02/05/201
	ADJUNTAR EVIDENCIAS	03/04/2016	02/05/201
	ENVÍO DE INFORME	03/05/2016	05/05/201
1	REVISIÓN DE INFORMES	06/05/2016	15/05/201
	AJUSTE DE OPERACIONES	16/05/2016	20/05/201
	ADJUNTAR EVIDENCIAS DE AJUSTE	16/05/2016	20/05/201
	AJUSTE ENVÍO DE INFORME	16/05/2016	20/05/201
	NORMAL	03/05/2016	01/06/201
	ADJUNTAR EVIDENCIAS	03/05/2016	01/06/201
	ENVÍO DE INFORME	02/06/2016	04/06/201
	REVISIÓN DE INFORMES	05/06/2016	14/06/201
	VEDA ELECTORAL	02/06/2016	04/06/201
2	JORNADA ELECTORAL	05/06/2016	05/06/201
2	JORNADA ELECTORAL EVIDENCIAS	05/06/2016	19/06/201
	AJUSTE DE OPERACIONES	15/06/2016	19/06/201
	ADJUNTAR EVIDENCIAS DE AJUSTE	15/06/2016	19/06/201
	AJUSTE ENVÍO DE INFORME	15/06/2016	19/06/201
	CONSOLIDACIÓN DE AUDITORIA	20/06/2016	11/07/201
	CIERRE	12/07/2016	31/12/201

De esta manera, si de acuerdo con la normatividad electoral de Zacatecas, la fase de campaña electoral para diputados locales transcurrió del tres de abril al uno de junio del presente año, lo que implica que las campañas electorales duraron sesenta días, Encuentro Social estaba obligado a presentar dos informes de ingresos y gastos de campaña.

El primero de ellos, debió ingresarlo al *SIF* entre el tres y cinco de mayo, y el segundo en el periodo comprendido entre el dos y el cuatro de junio.

En este orden, se **desestima** el planteamiento, porque tanto de las pruebas aportadas por el recurrente, como de la información obtenida del sistema de contabilidad en línea, se advierte que no se presentaron los informes correspondientes al primer periodo, sino sólo los del segundo, tanto normal como de ajuste.

c.5. Conclusión del apartado

En consecuencia, se deben **confirmar** en esta materia de impugnación los actos reclamados.

d. Presentación extemporánea de informes de campaña (conclusiones 11 y 18)

d.1. Consideraciones de la responsable

d.1.1. Dictamen consolidado

Respecto de la **conclusión 11** la autoridad electoral fiscalizadora estableció que Encuentro Social presentó los siguientes informes:

Periodo	Informes

	En tiempo	Extemporáneo	Omiso
Primer Periodo		13	5
Segundo Periodo	17	1	
Total	17	14	5

Por su parte, respecto de la **conclusión 18**, en el dictamen se establece que, en relación con la elección de presidentes municipales, el partido recurrente presentó los siguientes informes:

Periodo	Informes					
Periodo	En tiempo	Extemporáneo	Omiso			
Primer Periodo		37				
Segundo Periodo	37					
Total	37	37				

Asimismo, se señaló que se hizo del conocimiento de tal irregularidad al sujeto obligado, a través del correspondiente oficio de errores y omisiones, sobre la del cual, el partido político contestó que Los informes de cada uno de los candidatos fueron cargado y presentados en el SIF.

No obstante, la autoridad electoral determinó que, del análisis de dicha respuesta y de la información del sistema contabilidad, que el sujeto obligado presentó 14 informes de campaña correspondiente al cargo de diputado local y 37 al de presidentes municipales, fuera de los plazos, en respuesta al oficio de errores y omisiones, por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 79, apartado 1, inciso b), fracción III, Ley General de Partidos Políticos.

d.1.2. Resolución

A fin de individualizar la sanción por la infracción detectada, el Consejo General determinó que al presentarse de manera extemporánea los referidos informes de campaña, el sujeto obligado incumplió con el precepto legal invocado en el dictamen consolidado.

Asimismo, señaló que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, en términos del artículo 80, apartado 1, inciso d), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, pues se le hicieron de su conocimiento la existencia de errores y omisiones técnicas.

Conforme con lo anterior, el Consejo General procedió a la individualización de la sanción, para lo cual señaló que se tendría como elemento objetivo, el tope máximo de gastos de campaña establecidos por la autoridad para cada elección, del proceso electoral local ordinario 2015-2016 de Zacatecas.

De esta manera, se determinó que la falta cometida era de **fondo**, porque el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en las respectivas conclusiones, era garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, de manera que, la irregularidad imputable al partido infractor se tradujo en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, sobre base de la jurisprudencia de esta Sala Superior, **INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.**

SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERASE COMO FALTA SUSTANTIVA.

Por tanto, se calificó la falta como **grave ordinaria**, ya que:

- Se trató de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político omitió presentar en tiempo los informes de campaña respectivo.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Se advirtió la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- La conducta fue singular.

Conforme con lo anterior, para establecer el tipo de sanción a imponer, se consideró:

- La falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no era reincidente.
- se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el partido político.

De esta forma, el Consejo General consideró que debía imponerse al Partido Encuentro Social en razón de la

trascendencia de las normas trasgredidas al presentar informes de campaña fuera de los plazos previstos en la norma, una sanción económica equivalente al 100%, respecto del 10% sobre el tope máximo de gastos de campaña establecidos por la autoridad competente, para la correspondiente elección, lo cual ascendía, respeto de la **conclusión 11**, a un total de \$118,761.65, y en relación a la **conclusión 18** a \$143,932.55.

Por tanto, el Consejo General determinó imponer al partido recurrente, sendas multas por dichas cantidades.

d.2. Planteamiento del recurrente

Encuentro Social aduce que las faltas determinadas fueron calificadas por el Consejo General como leves al no vulnerar ni poner el peligro el bien jurídico tutelado, consistente en la rendición de cuentas, ni impidieron la fiscalización, por lo que, en su concepto, existió una falta de motivación y fundamentación por parte de la autoridad responsable.

Lo anterior, porque, desde la perspectiva del recurrente, de la documentación se obtiene que los informes de campaña observados se presentaron, pero fuera del plazo señalado para ello, de manera que existió la voluntad del partido político de cumplir con la normativa aplicable, por lo que su conducta no fue dolosa, cuestión que debió ser considerada por la responsable al individualizar la sanción, pues al presentar dichos informes se cumplió con el cometido de la fiscalización, al tenerse la certeza de las actividades de campaña realizados, lo cual es distinto a la omisión de rendirlos.

d.3. Tesis

Se desestima el planteamiento del recurrente, porque, además de que parte de la premisa errónea de que la responsable calificó la falta como leve, se estima la presentación de los informes de campaña fuera de los plazos legales para ello, constituye una conducta que obstaculiza la rendición de cuentas, por lo que debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

d.4. Caso concreto

Contrario a lo señalado por el recurrente, la resolución reclamada sí tomó en cuenta los elementos objetivos y subjetivos necesarios, tanto para establecer la naturaleza y calificación de la falta, así como la individualización de la sanción, ya que estableció:

- Valor protegido o trascendencia de la norma.
- La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa.

Asimismo, en la resolución reclamada se advierte que se consideró que el Consejo General no advirtió en el expediente elemento alguno respecto del cual pudiera deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Sin embargo, como se describió, la responsable calificó la falta como grave ordinaria, en la medida de que era de carácter sustantiva, toda vez que el partido político omitió presentar en tiempo los informes de campaña respectivo, con lo que se vulneraron a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al impedir que la propia autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos.

Como puede advertirse, contrario lo señalado por el recurrente, para la individualización de la sanción, la responsable sí tomó en cuenta la falta de dolo en la comisión de la infracción y los demás elementos necesarios para calificar la infracción, así como para establecer el tipo de sanción y el monto de la misma.

Además, se desestima el planteamiento del actor, porque la determinación de la responsable de calificar la falta como grave

ordinaria, se ajusta a Derecho, pues esta Sala Superior ha sustentado³ que de lo establecido en los artículos 79, apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

d.5. Conclusión del apartado

Al haberse **desestimado** los planteamientos del recurrente en esta materia de impugnación, los actos reclamados por Encuentro Social se encuentran ajustados a Derecho.

_

³ Jurisprudencia 9/2016. **INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERASE COMO FALTA SUSTANTIVA**. Pendiente de publicación.

e. Omisión de reportar registro contable por el uso o goce de casas de campaña (conclusión 27)

e.1. Dictamen consolidado

De la revisión de los informes de campaña, la autoridad electoral fiscalizadora observó que, en relación con los gastos efectuados por Encuentro Social respecto del primer periodo, omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso y goce temporal de sus casas de campaña de diversos candidatos a presidentes municipales.

Dicha observación se hizo del conocimiento del partido político mediante oficio que le fue notificado el pasado quince de mayo.

De esta manera, en el dictamen consolidado se señaló que, tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el *SIF*, que Encuentro Social omitió registrar los gastos por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña correspondientes a 37 candidatos, razón por la cual, la observación no quedó atendida.

De esta manera, la autoridad fiscalizadora procedió a determinar los gastos no reportados por encuentro social, en términos de la metodología establecida en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

e.2. Planteamiento del recurrente

Respecto de la **conclusión 27**, Encuentro Social aduce que, contrario a lo señalado en el dictamen, sí presentó los informes

respecto de las casas de campaña no reportadas, tal como dice acreditarlo con la documentación obtenida del *SIF*, misma que fue indebidamente valorada por la responsable, de manera que la responsable realizó una indebida valoración de tal documentación.

e.3. Tesis del apartado

Se **desestima** el planteamiento porque, contrario a lo aducido, con la documentación aportada por el partido recurrente y verificada en el *SIF*, se advierte que no se registró gasto alguno en relación con la casa de campaña utilizada por sus candidatos a presidente municipal en el primer periodo de campaña.

Ello, porque las pólizas presentadas por el partido político corresponden a los gastos erogados en el segundo periodo por dicho concepto de utilización del inmueble, mismo que fue prorrateado ente los candidatos respectivos.

e.4. Caso concreto

En el caso de la **conclusión 27**, la autoridad electoral nacional determinó que Encuentro Social incurrió en la omisión realizar el registro contable de los gastos relativos a las casas de campaña de la totalidad de sus candidatos a presidentes municipales, efectuados durante el primero periodo de informe.

Al contestar la omisión observada, el partido recurrente informó a la autoridad fiscalizadora que, El inmueble utilizado fue una pequeña oficina en el CEE, para todos los candidatos mismo gasto que está presentado en el SIF, y está prorrateado. Los candidatos no cuentan con casa de campaña ya que no cuentan con solvencia económica para incurrir en ese gasto.

Sin embargo, la autoridad tuvo por acreditada la infracción derivado de que, de la propia respuesta y de la información del *SIF*, advirtió que no se efectuó dichos registros contables.

Determinación que se encuentra ajustada a Derecho, porque, efectivamente, el partido recurrente no acredita que reportó los gastos atinentes.

Al respecto, como se consideró anteriormente, de los artículos 79, apartado 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 243, apartado 1, y el artículo 244, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización, se advierte que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes están obligados a presentar informes de sus ingresos y gastos de cada una de las campañas electorales en las que participen, por periodos de treinta días, esto es, un informe por cada treinta días de campaña.

Asimismo, el diverso numeral 245, apartado 2, prevé que los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

En ese orden, es un hecho reconocido por el propio partido recurrente⁴, pues así lo manifestó en el escrito por el cual dio

⁴ En términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

contestación a la observación que le formuló la autoridad electoral fiscalizadora, que dichos candidatos sí contaron con casa de campaña, la cual fue una oficina de su Comité Ejecutivo Estatal.

Asimismo, Encuentro Social pretende acreditar que efectuó el registro correspondiente al gasto relativo a dicha casa de campaña, mediante impresiones obtenidas del *SIF*, de 37 pólizas referentes a la aportación de bien mueble para cada de campaña.

Del análisis de dichos documentos, se advierte que los datos relativos a la descripción de la póliza, tipo y subtipo de póliza, fecha y hora de registro, fecha de operación, origen del registro y cédula de prorrateo, así como de documentos soportes, son idénticos.

Variando en los datos específicos de cada póliza, como los datos del correspondiente candidato, número de póliza, así como los totales de abono y cargo.

Ello como se aprecia en los siguientes ejemplos, obtenidos directamente del sistema de contabilidad en línea:



NOMBRE DEL CANDIDATO: MANUEL AVILA FERNANDEZ ÁMBITO: LOCAL SILIETO OBLIGADO: ENCLIENTRO SOCIAL CARGO: PRESIDENTES MUNICIPALES ENTIDAD: ZAGATEGAS RFC: AIFM401224000



PERIODO DE LA OPERACIÓN: 2

4403020003

NÚMERO DE PÓLIZA: 0 PRORRATEO: SI CÉDULA DE PRORRATEO: 2414 TIPO DE PÓLIZA: AJUSTE

CURP: AIFM401224HZSVRN05

SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

ORIGEN DEL REGISTRO: PRORRATEO TOTAL CARGO: \$82.93

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 10/00/2010 14:44 hrs.

FECHA DE OPERACIÓN: 01/06/2016

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION DE BIEN MUEBLE PARA CASA DE CAMPAÑA DE LOS CADIDATOS

NÚM. DE CUENTA CONTABLE NOMBRE DE CUENTA CONTABLE

TOTAL ABONO: CONCEPTO DEL MOVIMIENTO

\$ 82.93 CARGO

ARRENDAMIENTO EVENTUAL DE BIENES APORTACION DE BIEN MUEBLE PARA CASA DOCUMENTO SOPORTE / FECHA-RECIBO DE APORTACIONES EFECTIVO/ESPECIE (INGRESOS) / 01/06/2016

INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOS APORTACION DE BIEN MUEBLE PARA CASA

\$ 0.00

DOCUMENTO SOPORTE / FECHA:

RECIBO DE APORTACIONES EFECTIVO/ESPECIE (INGRESOS) / 01/06/2016



NOMBRE DEL CANDIDATO: TONY DE MARCO RAMIREZ ROMERO ÁMBITO: LOCAL

SUJETO OBLIGADO: ENCUENTRO SOCIAL CARGO: PRESIDENTES MUNICIPALES

ENTIDAD: ZACATECAS RFC: RART831000EQ4

CURP: RART831000HZSMMN05

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 10/06/2010 14:44 hrs.

PERIODO DE LA OPERACIÓN: 2 NÚMERO DE PÓLIZA: 0

PRORRATEO: SI CÉDULA DE PRORRATEO: 2414 TIPO DE PÔLIZA: AJUSTE

SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA DE OPERACIÓN: 01/00/2010

ORIGEN DEL REGISTRO: PRORRATEO TOTAL CARGO:

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACIÓN DE BIEN MUEBLE PARA CASA DE CAMPAÑA DE LOS CADIDATOS

RECIBO DE APORTACIONES EFECTIVO/ESPECIE (INGRESOS) / 01/06/2016

\$ 150.40

TOTAL ABONO:
CONCEPTO DEL MOVIMIENTO NÚM. DE CUENTA CONTABLE NOMBRE DE CUENTA CONTABLE CARGO ARRENDAMENTO EVENTUAL DE BIENES APORTACION DE BIEN MUEBLE PARA CASA \$ 190.40 RECIBO DE APORTACIONES EFECTIVO/ESPECIE (INGRESOS) / 01/06/2016 4403020003 INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOS APORTACION DE BIEN MUEBLE PARA CASA \$0.00 \$ 150.45 DOCUMENTO SOPORTE / FECHA-



De las pólizas respectivas, se observa lo siguiente:

- El periodo de la operación es el 2.
- La fecha de registro fue el diecinueve de junio de este año, en tanto que la fecha de operación fue del anterior uno de junio.
- El origen del registro fue prorrateo.
- Cédula de prorrateo: 2414.
- La póliza corresponde a aportación de bien mueble para casas de campaña.
- Nombre de la cuenta contable: arrendamiento eventual de bienes.

Como se advierte, efectivamente, como lo señala el recurrente, existen en el *SIF* constancias de que se registró la operación contable relativa al gasto derivado de la casa de campaña utilizada por todos los candidatos a presidente municipal.

Sin embargo, tales registros corresponden al segundo periodo de la etapa de la campaña electoral, por lo que no resultan aptos para acreditar que Encuentro Social reportó los gastos correspondientes al primer periodo.

Lo anterior, se advierte, además de lo asentado en cada una de las pólizas aportadas por el recurrente y de las obtenidas del *SIF*, de lo manifestado por el propio partido recurrente al dar contestación al oficio emitido por la autoridad electoral fiscalizadora, mediante el cual le informó de las omisiones y errores detectado en los informes de campaña correspondientes al segundo periodo.

En el mencionado oficio, la autoridad administrativa le informó al partido político recurrente que omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso y goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña, por lo que le requirió que presentara en el *SIF*, la información respectiva.

Al dar respuesta, Encuentro Social manifestó que adjuntaba la evidencia del registro contable en el SIF relativo al prorrateo 2414

De esta manera, en el dictamen consolidado se determinó que la respuesta dada por el partido a la observación relativa al segundo periodo, quedó atendida, ya que, de la propia respuesta y la información del sistema de contabilidad, la respuesta del partido fue satisfactoria.

Conforme con lo anterior, se evidencia que en realidad los gastos reportados por Encuentro Social, contrario a lo que aduce, no corresponden a la irregularidad que le fue observada respecto del

primer periodo, sino que corresponden al segundo periodo de la etapa de campaña.

Ello, porque de la propia documentación aportada por el partido en el presente recurso, así como de la obtenida del sistema de contabilidad en línea y de las contestaciones a los oficios de errores y omisiones, se advierte que las operaciones contables registradas por el partido corresponden a la cédula de prorrateo 2414 del gasto por el uso temporal del inmueble destinado a única casa de campaña de los 37 candidatos a presidentes municipales, prorrateo que correspondió a la erogación efectuada en el segundo periodo.

e.5. Conclusión del apartado

Por tanto, al acreditarse que el partido, efectivamente, omitió reportar tal gasto en el primer periodo, a pesar de haber reconocido que sus candidatos contaron con casa de campaña, es que debe **desestimarse** su planteamiento.

f. Omisión de reportar gastos (conclusiones 9 y 22)

f.1. Dictamen consolidado

f.1.1. Conclusión 9 (Omisión de presentar registros contables de gastos de propaganda y operativos por \$140,274.63)

La autoridad fiscalizadora estableció que, respecto del primer periodo, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación, se observaron los siguientes gastos que Encuentro Social omitió reportar en los informes de campaña:

FECHA DE LA VISITA O EVENTO	CANDIDATO	MUNICIPIO	LUGAR	GASTOS NO LOCALIZADOS EN "SIF"
02/05/16	Marco Antonio Flores Sánchez	Zacatecas, Zac.	Casa de Campaña	1 Lona de 3m x 2m genéricas 2 Lonas de 8.80m x 5.0m genéricas 1 lona de 6m x 4m genérica 37,450 Volantes del candidato 1 Televisión Samsung 4850 Banderines del candidato de 1m x 0.60m 24 Sillas grises de plástico 3 Computadoras HP 1 Impresora EPSON L220 4 Escritorios de vidrio 4 Sillas de vinil secretarial 4 botes de basura negros de metal 40 Playeras del candidato al frente el dibujo de un chaleco y en la parte trasera el nombre del candidato Marco Flores 2 Mesas plegables color blanco grandes 1 Regulador KOBLENZ 2 Pintarrones medianos. 1 Sacapuntas eléctrico 3 portapapeles 1 teléfono inalámbrico marca Telmex 1 modem Arris 1 Caja de papel con 5000 hojas tamaño carta 2 Habitaciones a las que no se tuvo acceso, en la cual se apreció la existencia de playeras, lonas y cajas, mismas que se desconoce la cantidad exacta de la propaganda.

Tal observación se le notificó al partido recurrente, mediante el oficio correspondiente, y éste aclaró que los gastos de lonas, volantes, banderines y playeras los gastos correspondientes ya están amparados con la F, los muebles y demás artículos de oficina encontrados en el inmueble fueron aportados por parte de simpatizantes.

Sin embargo, para la responsable tal respuesta fue insatisfactoria de acuerdo con la documentación presentada mediante el *SIF*, de manera que el partido recurrente omitió registrar en sus Informes de campaña, los gastos por concepto de lonas, volantes, arrendamiento de casa de campaña con mobiliario incluido,

banderines y playeras; los cuales se detallan en el presente dictamen; razón por la cual, la observación no quedó atendida.

Conforme con lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificó los ingresos y gastos no reportados en \$140,274.63.

f.1.2. Conclusión 22 (Omisión de reportar gastos observados en monitoreo de Internet por \$305,226.28)

Respecto de la elección a la Gubernatura, la Unidad de Fiscalización estableció, en el apartado correspondiente al *monitoreo en páginas de Internet y redes sociales*, que de dicho monitoreo se observó propaganda que no fue reportada en el informe correspondiente al primer periodo.

Mediante el correspondiente oficio, tal observación se notificó al partido recurrente, quien manifestó en respuesta que respecto de la muestra *SKM_654e16051110100_001*, correspondiente a un *Espectacular de 2x4 (candidato a gobernador),* anexaba el acuse del deslinde del gasto.

En dicho escrito de diecinueve de mayo pasado, el partido recurrente manifestó que la imagen fue tomada para hacer un fotomontaje y se agregó una fotografía del candidato Marco Flores, pero que no se trataba de un espectacular físico ya que no tenía ubicación en algún lugar del Estado de Zacateca.

De esta forma, la autoridad electoral fiscalizadora determinó que tal respuesta era insatisfactoria para tener por atendida la observación, ya que, aun quedando sin efecto este punto de la observación, *SKM_654e16051110100_001*, el partido político omitió

realizar el registro contable de las siguientes 6 razones y constancias en las que se detectó propaganda:

CONS.	FECHA	GASTOS IDENTIFICADOS	LINK DE LA PÁGINA DE INTERNET
1	19-04-16	1 Banda de musical	https://scontent-dfw1-1.xx.fbcdn.net/hphotos- xfp1/t31.0- 8/12998344_1724533687824622_427844112 5166687537_o.jpg
2	19-04-16	1 Templete 1 Lona de 3 x 7mts. 1 Tamborazo Musical. 100 Sillas	https://www.facebook.com/168991741128625 0/photos/pcb.1722479708030020/172247717 8030273/?type=3&theater
3	19-04-16	600 Sillas 1 Banda Musical	https://www.facebook.com/168991741128625 0/photos/ms.c.eJxFjtkVAzEIxDrK4zTQf2O7G eLJr6zB0jl37TNxzKr7owtKavKoCUEDqF3Q7 2tPOCedC4ZgFuQPjAR~_Sb~;GrGF~;o9a43 446DFWC~_nZl3RtjgokXQWAivOEKww4BSr 2HoGEoQdgaRoBSL5ZmYil0chDmLC3FJP0 BP~_RH~;Q~~~- .bps.a.1723218574622800.1073741830.1689 917411286250/1723219131289411/?type=3& theater
4	19-04-16	1 Lona de 4 x 1.5mts. 1 Banda Musical	https://www.facebook.com/148516669838329 4/photos/pcb.1770619226504705/177061862 6504765/?type=3&theater
5	21-04-16	1 Equipo de sonido 1 Banda de música	https://www.facebook.com/168991741128625 0/photos/pcb.1725336184411039/172533593 4411064/?type=3&theater
6	21-04-16	1 Banda de música 1 Equipo de sonido	https://www.facebook.com/168991741128625 0/photos/pcb.1725201537757837/172520081 7757909/?type=3&theater

De esta manera, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a cuantificar los ingreso y egresos no reportados por el sujeto obligado, en términos de la metodología prevista en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, estableciendo que dicho gasto no reportado ascendía a \$275,226.40.

f.2. Planteamiento del recurrente

Encuentro Social aduce que, contrario a lo señalado en el dictamen consolidado, sí realzó los registros correspondientes y presentó los informes del monitoreo de Internet, como, a su parecer, se acredita con las documentales que aporta al presente medio de impugnación.

f.3. Tesis

Se **desestiman** los planteamientos, porque si bien en su escrito por el que interpone el presente recurso de apelación, aduce que los gastos observados están amparados por las pólizas y documentación que señala y aporta, lo cierto es que omite precisar y acreditar que dicha documentación, efectivamente, está vinculada con los gastos observados como no reportados, ni que la autoridad electoral indebidamente contabilizó dichas comprobaciones en gastos o erogaciones que no correspondían.

f.4. Caso concreto

Conforme a lo señalado en los artículos 59 y 60 de la Ley General de Partidos Políticos, estos son responsables de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad. Así como del cumplimiento de las disposiciones que en materia de Fiscalización emita la autoridad electoral.

De la misma forma el numeral 61 siguiente, establece las obligaciones que deben cumplir los partidos políticos en la materia, entre las que destacan la de llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos los cuales permiten medir la eficacia, economía y eficiencia de los gastos e ingresos y la administración de la deuda.

Por su parte en los artículos 21, 22, 25 párrafo 3, 47 párrafo 1, inciso a), fracción I, 95 párrafo 2, inciso a), 96 numeral 1, 105,

106, 223, 237, 243, 245 y 246 del Reglamento de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se señala, de manera específica, qué debe entenderse por información financiera, quiénes son los sujetos obligados a presentar informes de gastos de los partidos políticos, qué tipo de informes existen, cuál es la forma en que deben de comprobarse las aportaciones que reciban los partidos políticos, cuáles son las modalidades de financiamiento que existen de origen privado, qué debe entenderse por aportación y por ingreso en especie, cuáles son los requisitos de los informes de fiscalización, qué deben contener los informes referidos y cuáles es la documentación anexa que se debe presentar con los informes multimencionados.

De lo señalado en las disposiciones que han quedado precisadas se advierte que el sentido del régimen de fiscalización precisado en la legislación electoral tiene por objeto, por una parte, concentrar la información mediante registros homologados, por parte de todos los sujetos obligados, de la misma forma debe permitir una revisión y supervisión ágil y oportuna de la información que los partidos políticos y candidatos *suben* al sistema.

Lo anterior se hace evidente, pues la propia legislación en materia de partidos políticos en el artículo 61, párrafo 1, inciso f), precisa que una de las características del sistema de contabilidad es la de facilitar el conocimiento de las operaciones de los ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales.

Ahora bien, por su parte, el párrafo 2 del mismo numeral señala que el sistema de contabilidad se implementará mediante un

sistema informático, por medio del cual los partidos políticos llevarán el registro de sus operaciones en línea.

De lo señalado, se aprecia que los partidos políticos se encuentran obligados a informar a la autoridad electoral de la totalidad de las operaciones que realizan, ya sea respecto de ingresos, egresos, movimientos bancarios y, en general, cualquier operación relacionada con su actividad.

A este respecto, de la propia normativa en materia de fiscalización se aprecia que el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones lo constituye el sistema informático de contabilidad, el cual, en su implementación por parte de la autoridad electoral, se ha denominado Sistema Integral de Fiscalización.

Dicho sistema se traduce en un registro público de información y documentación, al cual tienen acceso los sujetos obligados y la autoridad electoral, y mediante el cual, se acredita el cumplimiento de las obligaciones en la materia por parte de los partidos políticos y candidatos, es decir, la información y documentación que obra en dichos archivos electrónicos es el elemento de prueba idóneo para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

Ahora bien, conforme a lo señalado en el Manual de Procedimientos del *SIF*, la autoridad electoral hace entrega a los partidos políticos de las cuentas y contraseña de los usuarios que tendrán el carácter de administrador del sistema, quienes a su vez podrán asignar cuentas de usuario como capturistas a las personas que determine el propio sujeto obligado.

Ahora bien, las cuentas de capturista tienen como perfil la captura y registro de operaciones, adjunto de evidencias, carga masiva de operaciones contables, carga por lotes de Proveedores, cuentas bancarias, aportantes, etc. y generación de reportes única y exclusivamente por las operaciones relacionadas a los Candidatos a los cuales se les asignó su registro de operaciones.

Por su parte, el mismo manual precisa la forma en que se realiza la captura de la información y documentación que como evidencia se debe anexar a cada una de las operaciones. Al respecto, se precisa que el número de la póliza es asignado por el sistema de forma automática una vez que se concluye la captura del registro. De la misma forma, una vez guardada la póliza el sistema muestra el_siguiente mensaje:



Es importante señalar, que el *SIF* permite a los usuarios consultar las pólizas que han sido cargadas, e imprimir la misma, lo anterior como se evidencia a continuación:



De la misma forma, una vez identificada la póliza, el sistema permite descargar la misma, con lo cual queda constancia de la operación que fue realizada.

Una vez capturada la información de la operación, el sujeto obligado debe realizar la *carga* de la evidencia que soporta el registro, para ello, es necesario identificar la póliza a la cual se adjuntará la documentación comprobatoria del gasto o ingreso correspondiente.

De lo anterior, queda en evidencia que el documento idóneo para acreditar el registro de una operación lo constituye la póliza emitida por el *SIF*, la cual es emitida de forma automatizada por el sistema y se encuentra disponible para su impresión por parte de los sujetos obligados y, a su vez la documentación comprobatoria que obre en el sistema anexa a cada una, de los registros amparados por una póliza.

En este orden, se estima que los partidos políticos y demás sujetos obligados cuentan con los elementos suficientes e idóneos para acreditar que una determinada póliza y su documentación soporte corresponde a una específica operación contable, ya sea ingreso o gasto.

Ello, porque con la información que se carga en el señalado sistema de contabilidad en línea, se genera la información correspondiente al registro de esas operaciones contables, de manera que la autoridad electoral pueda realizar las conciliaciones correspondientes, a efecto de verificar que dichos registros corresponden a la información asentada en los correspondientes informes, en este caso, de campaña.

En tanto que, los partidos políticos tienen la obligación de llevar su contabilidad mediante diversos medios, además del señalado *SIF*, que permitan facilitar tal registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y cargos.

Esto es, si bien el medio idóneo para acreditar el registro de una operación en el sistema de contabilidad en línea, es la póliza que se genera, la misma, por si misma, es insuficiente para demostrar que, efectivamente, esa operación registrada corresponde a un gastos o ingreso específico, pues ello dependerá de los procedimientos contables que efectúa la autoridad electoral derivados de la información presentada por los partidos a través del mencionado sistema.

Ello, hace presumir que, cuando la autoridad observa que un sujeto obligado omitió reportar un determinado gasto o ingreso, operación, es porque ha efectuado la conciliación correspondiente entre lo informado por el partido y lo detectado a través de instrumentos como la verificación, monitoreo, revisiones de gabinete o auditorias, entre otros.

Por lo cual, cuando se aduce que indebidamente la autoridad observó un ingreso o gasto como no informado o reportado, no basta la simple afirmación de que tal operación se encuentra amparada por una determinada póliza y su documentación soporte, sino que se requiere que se aporten elementos necesarios para que sea posible realizar la comprobación de ello.

Por ello, si bien Encuentro Social señala que los gastos que le observados como no reportados se encuentran amparados por las pólizas y demás documentación que aporta al presente medio de

impugnación, lo cierto es que omite aportar elementos que permitan acreditar tal afirmación.

En efecto, en relación con la **conclusión 9** la autoridad electoral detectó en la visita de verificación a la casa de campaña de su candidato a la Gubernatura, lo siguiente:

- 2 Lonas de 8.80m x 5.0m genéricas
- 1 lona de 6m x 4m genérica
- 37,450 Volantes del candidato
- 1 Televisión Samsung
- 4850 Banderines del candidato de 1m x 0.60m
- 24 Sillas grises de plástico
- 3 Computadoras HP
- 1 Impresora EPSON L220
- 4 Escritorios de vidrio
- 4 Sillas de vinil secretarial
- 4 botes de basura negros de metal
- 40 Playeras del candidato al frente el dibujo de un chaleco y en la parte trasera el nombre del candidato Marco Flores
- 2 Mesas plegables color blanco grandes
- 1 Regulador KOBLENZ
- 2 Pintarrones medianos.
- 1 Sacapuntas eléctrico
- 3 portapapeles
- 1 teléfono inalámbrico marca Telmex
- 1 modem Arris
- 1 Caja de papel con 5000 hojas tamaño carta
- 2 Habitaciones a las que no se tuvo acceso, en la cual se apreció la existencia de playeras, lonas y cajas, mismas que se desconoce la cantidad exacta de la propaganda.

En tanto que, respecto a la **conclusión 22**, los gastos observados derivados del monitoreo en Internet, son:

- 1 Banda de musical
- 1 Templete
- 1 Lona de 3 x 7mts.
- 1 Tamborazo Musical.
- 100 Sillas
- 600 Sillas
- 1 Banda Musical
- 1 Lona de 4 x 1.5mts.
- 1 Banda Musical
- 1 Equipo de sonido
- 1 Banda de música
- 1 Banda de música
- 1 Equipo de sonido

Al respecto, el partido aporta al presente recurso diversas impresiones obtenidas del *SIF*, de sendas pólizas y documentación soporte, correspondientes a diversas operaciones contables de su candidato a la Gubernatura, así como de la documentación que soporta dicha operación, las cuales describe en su demanda.

Sin embargo, a pesar de ello, el partido recurrente omite aportar elementos necesarios para vincular dicha documentación con los gastos observados por la autoridad, pues se limita a señalar que con ella se encuentra acreditado que se reportó en su momento.

Esto es, si los partidos políticos tienen la obligación de llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos

o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos, es claro que cuentan con los elementos suficientes para presentar las conciliaciones contables conducentes para acreditar que determinado gasto se encuentra amparado por una específica póliza y su documentación soporte.

De manera que, como en el caso, resulta insuficiente para acreditar que determinadas operaciones contables fueron reportadas en el informe de campaña respectivo, con la simple afirmación de que se encuentra amparada por una específica póliza y su documentación soporte.

Por ello, es que deben **desestimarse** los planteamientos que el partido recurrente manifestó en tal sentido, pues a pesar de que señala pólizas y documentos que supuestamente amparan los gastos observados como no informados, lo cierto es que no aportar elementos suficientes para desvirtuar las conclusiones de la autoridad electoral, al omitir presentar la correspondiente conciliación contable, o algún otro elemento suficiente para generar el indicio de que, efectivamente, la erogación fue reportada a través del sistema de contabilidad en línea.

Además, los gastos observados corresponden a propaganda de campaña (lonas, volantes, playeras, banderines, grupos musicales, sillas, equipos de sonido), así como a diverso mobiliario (televisión, sillas, computadoras, impresoras, botes de basura, escritorios, entre otros).

Sin embargo, respecto de la **conclusión 9**, las pólizas presentadas por el partido político se refieren:

- 1 a la aportación de bien inmueble para casa de campaña.
- 4 aportaciones de vinilonas.
- 5 aportaciones de playeras.
- 1 de aportación de calcomanías.
- 2 de aportación de volantes.

De esta manera, si bien se aportaron elementos contables correspondientes a conceptos observados como lonas o vinilonas, playeras y volante, se insiste, no existen otros elementos de prueba con los cuales acreditar que, de una conciliación contable, dichas pólizas amparan los gastos específicamente observados por la autoridad.

En tanto que, con la póliza correspondiente a la aportación del bien inmueble para casa de campaña, es insuficiente para acreditar el gasto por los bienes muebles detectados en la visita de verificación a dicha casa de campaña del candidato a la Gubernatura.

Asimismo, la autoridad electoral nacional no observó gasto no reportado por calcomanías.

En esa misma lógica, respecto de la **conclusión 22**, el partido recurrente aporta tres pólizas que amparan aportaciones por publicidad por concepto de lonas, así como diversas fotografías como muestra de tales materiales.

Documentos que resultan insuficientes para sostener que el partido reportó los gastos observados del monitorio de Internet, en la medida que, nuevamente, es omiso en aportar mayores elementos para vincular directamente dichas pólizas y su

documentación comprobatoria, con la erogación efectuada por tal concepto.

Aunado a que, no sólo la autoridad electoral observó, como gastos no informados el correspondiente a lonas, sino además el relativo a templetes, tamborazo, bandas y grupos musicales, así como sillas, sin que se aporten pólizas ni documentos que amparen tales erogaciones y que las mismas fueron informadas mediante el sistema de contabilidad.

Por tanto, como se ha venido señalando, el recurrente no aportó los elementos necesarios para sostener su dicho de que los gastos observados fueron debidamente informados y reportados mediante el *SIF*.

f.5. Conclusión del apartado.

Conforme con lo razonado, se **desestiman** los planteamientos del recurrente.

g. Individualización de las sanciones

g.1. Planteamiento del recurrente

Encuentro Social aduce que las multas que le fueron impuestas por las **conclusiones 1, 8, 9, 11, 14, 15, 18, 22, 24 y 27**, no se encuentran fundadas y motivadas, al no atender los criterios de proporcionalidad, equidad y necesidad a los que se refiere el artículo 458, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque, desde su perspectiva:

- No se insertó la metodología ocupada para la individualización de las sanciones.
- La responsable no acredita:
 - El valor o transcendencia de la norma.
 - o La magnitud de la afectación al bien jurídico.
 - La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados.
 - o Las circunstancias de tiempo modo y lugar.
 - o La forma o grado de intervención del infractor.
 - Si comportamiento posterior en relación con el ilícito administrativo.
 - Las demás condiciones subjetivas del infractor.
 - o La capacidad económica.
- Resultan ilegales las multas impuestas sobre la base de montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio.
- No obstante, que la autoridad responsable calificó las faltas como formales, leves, sin dolo y de peligro abstracto, no se considera por qué específicamente impuso cada sanción.

g.2. Tesis

Se **desestiman** los planteamientos del recurrente, porque la resolución reclamada se encuentra fundada y motivada, ya que, respecto de la individualización de las sanciones por cada una de las infracciones imputadas al Encuentro Social, se estableció la metodología correspondiente, se determinó la naturaleza de la falta y su calificación, además de tomarse en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que rodearon su comisión.

Además, de que el partido recurrente es omiso en controvertir de manera eficaz las consideraciones de la responsable, pues sus argumentos son genéricos e subjetivos.

g.3. Caso concreto

En el caso, en lo concerniente a la calificación de las faltas relativas a las **conclusiones 1, 8, 9, 11, 14, 15, 18, 22, 24 y 27**, el Consejo General determinó que eran sustanciales o de fondo, y las calificó como **graves ordinarias**.

g.3.1. Falta de metodología

Contrario a lo alegado por el partido recurrente, en la resolución reclamada sí se establece la metodología que empleo el Consejo General para la individualización de cada una de las sanciones que impuso al partido recurrente.

Respecto de cada una de las infracciones cometidas por Encuentro Social, el Consejo General consideró que, una vez que se había analizado la conducta transgresora de la normativa electoral, procedería a la individualización de la sanción, atendiendo las particularidades que en cada caso se presentaran.

De esta manera, estableció que de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la sentencia del recurso apelación SUP-RAP-5/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- Valor protegido o trascendencia de la norma.
- La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

- La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- La capacidad económica del sujeto infractor.

Asimismo, se señala en la resolución reclamada que, en apego a los criterios establecidos por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción el Consejo General consideraría los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Como puede apreciarse, contrario a lo sostenido por el recurrente, el Consejo General sí estableció la metodología que utilizó para efectos de calificar las faltas cometidas, así como para determinar el tipo y monto de la sanción correspondiente, conforme con los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional.

De ahí que, se **desestime** el planteamiento hecho por el recurrente en este aspecto.

g.3.2. Elementos para la calificación de la falta e individualización de la sanción

También se **desestima** el planteamiento, porque en cada caso, la autoridad responsable sí consideró y acreditó los elementos objetivos y subjetivos necesarios para calificar la falta e imponer las sanciones correspondientes.

Las conductas infractoras impugnadas son las siguientes:

ELECCIÓN						
Conclusión	Irregularidad observada	Sanción				
	GUBERNATURA					
1	Ingresos Se presentaron dos informes de campaña: uno en tiempo y forma, y uno fuera de los plazos establecidos, en respuesta al oficio de errores y omisiones."	Multa de \$162,440.96 (2,224 Unidades de Medida y Actualización.				
8	Propaganda en radio y Televisión No se presentó recibo interno y el cheque de la transferencia por un importe de \$198,936.83.	Multa de \$198,887.92 (2,723 Unidades de Medida y Actualización) Se da vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales				
DIPUTACIONES LOCALES						

ELECCIÓN							
Conclusión	Irregularidad observada	Sanción					
11	Ingresos Se presentaron 36 informes de campaña: 19 en periodo de ajuste en respuesta al oficio de errores y omisiones y 17 en tiempo y forma.	Multa de \$118,761.65 (1,626 Unidades de Medida y Actualización)					
15	Transferencias del CEN, CEE y otros órganos en efectivo No se presentó el recibo interno y muestras fotográficas por un monto de \$6,547.70	Multa de \$6,500.56 (89 Unidades de Medida y Actualización)					
	PRESIDENCIAS MUNICIPALES						
18	Ingresos Se presentaron 37 Informes de campaña en periodo de ajuste en respuesta al oficio de errores y omisiones	Multa de \$143,932.55 (1,971 Unidades de Medida y Actualización)					
	TODOS LOS CARGOS						
22	Monitoreo Páginas de Internet y redes sociales. Se omitió reportar gastos observados en el monitoreo de Internet por un monto de \$305,226.20.	Multa \$457,814.72 (6,268 Unidades de Medida y Actualización)					
24	Propaganda y anuncios espectaculares colocados en vía pública. Se omitió presentar los registros contables de gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública por un monto de \$205,357.12.	Multa \$308,009.68 (4,217 Unidades de Medida y Actualización)					
27	Gastos Primer Periodo Se omitió reportar registro contable por el uso o goce de casas de campaña de 37 candidatos al cargo de Presidente Municipal, por un monto total de \$858,400.00	Reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público hasta alcanzar \$1'287,600.00.					

Al efecto, en cada una de esas sanciones, el Consejo General consideró:

I. Tipo de infracción

En todos los casos, la responsable determinó que la falta cometida fue de omisión, al dejar de presentarse documentación soporte, registrar operaciones contables, o informes dentro del plazo legalmente señalado para ello.

II. Circunstancias de tiempo modo y lugar

Al respecto, la responsable determinó como circunstancia de modo, que sujeto obligado infractor omitió comprobar ingresos recibidos, gastos erogados, así como presentar documentación soporte, o bien presentó informes de campaña de manera extemporánea.

En cuanto, al tiempo se establece en la resolución reclamada que La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió del estudio de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, presentado por el referido sujeto.

Y por lo que hizo al lugar, se estableció que irregularidad se actualizó en Zacatecas.

III. Comisión intencional o culposa de la falta

En todas las infracciones la autoridad responsable consideró que no obraba en el expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto era, conforme con el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

IV. Trascendencia de las normas transgredidas

Al respecto, el Consejo General consideró que, por lo que hacía a las normas transgredidas es importante señalar que una falta sustancial que traía consigo la no rendición de cuentas, impedía garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

Por ello, desde la perspectiva de la responsable, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulneró de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos, con la falta cometida.

Asimismo, consideró que los sujetos obligados tienen el deber de presentar informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

A juicio del Consejo General, el cumplimiento de tal obligación permitía al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Además de que, en congruencia al régimen de rendición de cuentas, se establecía la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigilara que su haber patrimonial no se incrementara mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

Para la responsable, la finalidad de la normativa es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

De manera, que para la responsable era posible concluir que la inobservancia de la normativa que refirió vulneraba directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

V. Intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta

Al respecto, el Consejo General estableció que, en la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta el partido era garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

De manera que, para la responsable, la irregularidad imputable al sujeto obligado se traducía en una infracción de resultado que ocasionaba un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los entes políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En razón de lo anterior, le era posible concluir que la irregularidad acreditada se traducía en una **falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurría directamente en la falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos del sujeto obligado.

Por tanto, al valorar ese elemento junto a los demás aspectos que se analizarían en el apartado correspondiente, debía tenerse presente que contribuía a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión generaba una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos.

VI. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Para la responsable, en cada caso detectado, existía singularidad en la falta pues el sujeto obligado, cometió una sola irregularidad que se tradujo en una falta de carácter sustantivo o de fondo.

VII. Calificación de las faltas

Conforme con lo anterior, la responsable calificó cada una de las faltas como **graves ordinarias**.

VIII. Individualización de la sanción

Para determinar la sanción y monto específicos por cada infracción cometida por el partido recurrente, la responsable detalló las características de cada una de ellas, de lo cual obtuvo:

- La falta se calificó como grave ordinaria.
- Por lo que hacía a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, se actualizó al omitir comprobar los ingresos recibidos, gastos erogados, y presentar los informes de campaña o registrarlos en tiempo, o de aportar la documentación comprobatoria, se incumplió con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, y que la comisión de la falta derivó de la revisión al de los correspondientes informes de campaña presentados por el sujeto obligado, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en Zacatecas.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acreditab la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo revisión de los informes de campaña.
- El sujeto obligado no era reincidente.
- Los montos involucrados en las correspondientes conclusiones sancionadoras o el tope de gastos de campaña.
- La singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.

IX. Capacidad económica del sujeto infractor

En el considerando 18 de la resolución reclamada, el Consejo General estableció que los partidos políticos sujetos a sanción cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les imponga, ya que mediante el acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, en sesión extraordinaria del trece de enero de dos mil dieciséis, se les asignó a los partidos políticos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2016, los montos correspondientes.

De esta manera, para Encuentro Social se estableció que su financiamiento ordinario en el ámbito local para el presente ejercicio era de \$1'015,480.06.

Además, el Consejo General consideró que los partidos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las leyes electorales, de manera que, desde su perspectiva, la sanción determinada por esa autoridad en modo alguno afectaba el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, se considera en la resolución reclamada que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores era necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se habían hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral, pues las condiciones económicas de los infractores no podían entenderse de una manera estática, al ser evidente para la

responsable que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En ese sentido, se tuvo en cuenta que el Instituto Electoral del estado de Zacatecas, informó los saldos pendientes de liquidar de los partidos políticos por las sanciones que les fueron impuestas en el ámbito local, que en el caso de Encuentro Social era de \$16,452.66.

Como puede apreciarse, contrario a lo señalado por el partido recurrente, en la resolución reclamada se encuentra fundada y motivada, en la medida que se valoraron todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos, necesarios para calificar las irregularidades advertidas de la revisión de los informes de campaña presentados por Encuentro Social, respecto del proceso electoral de Zacatecas, así como para la individualización de la sanción correspondiente.

Además, el partido recurrente no controvierte de manera eficaz las consideraciones que sustentan la resolución reclamada, ya que de manera genérica y subjetiva se limita a afirmar que la responsable acredita que se transgredieron los elementos que señala en su demanda, cuando, como se ha demostrado, tales elementos sí fueron valorados.

Ello, porque, contrario a lo sostenido por el recurrente, las faltas se calificaron como graves ordinarias porque desde su perspectiva, los hechos demostrados colocaron en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación, al traducirse en faltas formales, en afectación al deber de rendir cuentas en forma adecuada; y, por otro lado, estimó que se vulneraron los principios

de legalidad, transparencia y certeza en el uso de los recursos que deben respetar los sujetos obligados respecto del origen de su financiamiento y del desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del voto.

Asimismo, respecto de la capacidad económica del recurrente, se **desestima** su planteamiento relativo a que la autoridad responsable no tomó en cuenta que se trata de un partido de nueva creación, por lo que sus prerrogativas son menores que las de otros partidos.

Lo anterior, porque, como se ha señalado, la capacidad económica del partido recurrente se estableció sobre la base del financiamiento público ordinario que recibe en el ámbito local para el presente ejercicio, así como la posibilidad de que pueda recibir financiamiento privado y los saldos que tiene pendientes de liquidar por la imposición de sanciones previas.

Además, la circunstancia de que Encuentro Social sea un partido de reciente creación, de acuerdo con la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia de fiscalización, no le exime de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, y la determinación de las sanciones por irregularidades en tal actividad son graduales en relación con todas y cada una de las circunstancias de cada partido, como así lo consideró la responsable.

g.3.3. Monto de las sanciones

Se desestiman los planteamientos relativos a la ilegalidad de la resolución reclamada, derivado de que, a pesar de que las faltas

se calificaron formales y leves, no se señalaron las razones por las cuales la responsable determinó imponer cada sanción en específico y el monto correspondiente.

De la resolución reclamada se observa que, para establecer el tipo de sanción y el monto correspondiente, se consideró, en cada caso, lo siguiente:

- De acuerdo con la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-454/2012, una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.
- Al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.
- Calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procedería a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados, las cuales están contenidas en el catálogo previsto en el artículo 456, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- En la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, se sustentó que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

- La consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.
- Es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.
- En todos los casos, se estableció que la sanción prevista en la fracción I, del inciso a), del artículo 456, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no era apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.
- Por cuanto a la sanción prevista en la fracción V, consistente en la cancelación del registro como partido político, se estimaba aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se pudieran cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.
- La sanción contemplada en la fracción IV, no era aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.
- Por ello, la sanción que debería imponerse, debería ser aquella que guardara proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

De esta manera, siguiendo el orden de la resolución reclamada, las sanciones impuestas por cada **conclusión sancionatoria**, fueron las siguientes.

Respecto de la conclusión 15⁵:

- La sanción prevista en la fracción II del inciso a) del apartado 1, del artículo 456 de la ley general electoral, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el instituto político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.
- Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado como regla general que, si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, se debía considerar todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta.
- De esta manera, se determinó que la sanción a imponer sería de en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso obtenido, lo cual fue analizado en el apartado correspondiente de la resolución, era una sanción económica equivalente al 100% sobre el monto involucrado de \$6,547.70.
- Por tanto, se impuso una multa de 89 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$6,500.56.

⁵ No se presentó el recibo interno y muestras fotográficas por un monto de \$6,547.70.

En relación con la conclusión 86:

- La multa era la sanción era la idónea para cumplir con la función preventiva y fomentar la comisión de la misma falta en lo futuro.
- La sanción a imponer, de manera proporcional a la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, así como razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitirse comprobar el ingreso obtenido, era una de carácter económico equivalente al 100% del monto involucrado de \$198,936.83.
- Por tanto, se impuso una multa de 2,723 Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$198,887.92.

Por lo que toca a la **conclusión 9**⁷, en la resolución reclamada se considera:

- La multa era la sanción era la idónea para cumplir con la función preventiva y fomentar la comisión de la misma falta en lo futuro.
- La sanción a imponer, de manera proporcional a la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, así como razón de la trascendencia de las normas trasgredidas por la omisión de reportar gastos, era una de carácter económico equivalente al 150% del monto involucrado de \$210,411.94.
- Por tanto, se impuso una multa de 2,880 Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$210,355.20.

En relación con la conclusión 228:

⁶ No se presentó recibo interno y el cheque de la transferencia por un importe de \$198,936.83, respecto de propaganda en radio y televisión.

⁷ Omisión de presentar registros contables de gastos de propaganda y operativos por \$140,274.63.

- La multa era la sanción era la idónea para cumplir con la función preventiva y fomentar la comisión de la misma falta en lo futuro.
- La sanción a imponer, de manera proporcional a la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, así como razón de la trascendencia de las normas trasgredidas por la omisión de reportar gastos, era una de carácter económico equivalente al 150% del monto involucrado de \$457,839.30.
- Por tanto, se impuso una multa de 6,268 Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$457,814.72.

En la **conclusión 24**⁹, se consideró lo siguiente:

- La multa era la sanción era la idónea para cumplir con la función preventiva y fomentar la comisión de la misma falta en lo futuro.
- La sanción a imponer, de manera proporcional a la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, así como razón de la trascendencia de las normas trasgredidas por la omisión de reportar gastos, era una de carácter económico equivalente al 150% del monto involucrado de \$308,035.68.
- Por tanto, se impuso una multa de 4,217 Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$308,009.68.

Asimismo, en relación con la conclusión sancionatoria 27¹⁰

• La sanción prevista en la fracción III del inciso a) del apartado 1 del

⁸ Omisión de reportar gastos observados en el monitoreo de internet por un monto de \$305,226.20.

⁹ Omisión de presentar los registros contables de gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública por un monto de \$205,357.12.

Omisión de reportar registro contable por el uso o goce de casas de campaña de 37 candidatos al cargo de presidente municipal, por un monto total de \$858,400.00

artículo 456 dela ley general de la materia, consistente en la reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponda al partido para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir con la función preventiva y fomentar la comisión de la misma falta en lo futuro.

- La sanción a imponer, de manera proporcional a la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, así como razón de la trascendencia de las normas trasgredidas por la omisión de reportar gastos, era una de carácter económico equivalente al 150% del monto involucrado de \$1'287,600.00.
- Por tanto, se impuso una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público de Encuentro Social hasta alcanzar el monto líquido de \$1'287,600.00

En relación con la **conclusión 1**¹¹, se señaló lo siguiente:

- La multa era la sanción era la idónea para cumplir con la función preventiva y fomentar la comisión de la misma falta en lo futuro.
- La sanción a imponer, de manera proporcional a la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, así como razón de la trascendencia de las normas trasgredidas por la omisión de presentar en tiempo un informe de campaña, era una de carácter económico equivalente al 6.4% respecto del 10% sobre el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral local para el proceso electoral local 2015-2016 a la Gubernatura del Estado, lo que ascendía a \$162,476.81, conforme con lo siguiente:

_

¹¹ Se presentaron dos informes de campaña: uno en tiempo y forma, y uno fuera de los plazos establecidos, en respuesta al oficio de errores y omisiones.

NOMBRE	Tope de gastos de campaña	10% sobre el tope de gasto de campaña (A)	Partido con financiamiento público ordinario 2016 más alto (B)		Porcentaje de ES respecto del que más recibe (D=C/B)	
Flores Sánchez Marco Antonio.	\$25,387,001.43	\$2,538,700.14	PRI (\$15,856,050.53)	\$1,015,480.06	6.40%	\$162,476.81

 Por tanto, se impuso una multa de 2,224 Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$162,440.96.

En relación con la **conclusión sancionatoria 11**¹², en la resolución reclamada se consideró:

- La multa era la sanción era la idónea para cumplir con la función preventiva y fomentar la comisión de la misma falta en lo futuro.
- La sanción a imponer, de manera proporcional a la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, así como razón de la trascendencia de las normas trasgredidas por la omisión de presentar en tiempo 19 informes de campaña, era una de carácter económico equivalente al 100% respecto del 10% sobre el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral local para el proceso electoral local 2015-2016 a diputaciones del Estado, lo que ascendía a \$118,761.65.
- Por tanto, se impuso una multa de 1,626 Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$118,761.65.

Por cuanto a la **conclusión 18**¹³, se consideró lo siguiente:

 La multa era la sanción era la idónea para cumplir con la función preventiva y fomentar la comisión de la misma falta en lo futuro,

70

¹² Presentación de 36 informes de campaña: 19 en periodo de ajuste en respuesta al oficio de errores y omisiones, y 17 en tiempo y forma.

¹³ Presentación de 37 Informes de campaña en periodo de ajuste en respuesta al oficio de errores y omisiones.

- teniendo como elemento objetivo el tope de gastos de campaña establecidos por la autoridad electoral local.
- La sanción a imponer, de manera proporcional a la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, así como razón de la trascendencia de las normas trasgredidas por la omisión de presentar en tiempo 37 informes de campaña, era una de carácter económico equivalente al 100% respecto del 10% sobre el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral local para el proceso electoral local 2015-2016 a presidencias municipales, lo que ascendía a \$143,932.55.
- Por tanto, se impuso una multa de 1,971 Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$143,932.55.

Finalmente, respecto de la **conclusión 9**¹⁴ se consideró:

- La multa era la sanción era la idónea para cumplir con la función preventiva y fomentar la comisión de la misma falta en lo futuro, teniendo como elemento objetivo el tope de gastos de campaña establecidos por la autoridad electoral local.
- La sanción a imponer, de manera proporcional a la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, así como razón de la trascendencia de las normas trasgredidas por la omisión de presentar informes de campaña, era una de carácter económico equivalente al 30% sobre el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral local para el proceso electoral local 2015-2016 a presidencias municipales, lo que ascendía a \$43,715.16, conforme a lo siguiente:

_

¹⁴ Omisión de presentar informes de campaña de los Distritos 3, 9, 11, 13 y 18.

Municipio	NOMBRE	Tope de gastos de campaña	30% sobre el tope de gasto de campaña (A)	Partido con financiamiento público ordinario 2016 más alto (B)	Financiamiento público ordinario 2016 del MC (C)	Porcentaje de MC respecto del que más recibe (D=C/B)	Sanción (A*D)
3 Guadalupe	Dueñas Romero Martha	\$1,408,673.98	\$140,867.40				\$9,015.51
9 Loreto	Cisneros Garza Salvador	\$1,252,442.82	\$125,244.28			6.40%	\$8,015.63
11 Villanueva	Villa Lozano Violeta	\$1,346,704.81	\$134,670.48	PRI (\$15,856,050.53)	\$1,015,480.06		\$8,618.91
13 Jalpa	Guzman Hernaández José Luis	\$1,479,387.69	\$147,938.77				\$9,468.08
18 Juan Aldama	Chavez Lecerio Carmela Estela	\$1,343,285.03	\$134,328.50				\$8,597.02
				4		Total	\$43,715.16

 Por tanto, se impuso una multa de 598 Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$43,677.92.

De lo anterior, se advierte que la resolución reclamada se encuentra fundada y motivada, en cuando a la determinación de cada una de las sanciones específicas que fueron impuestas, así como su monto.

Ello, porque, contrario a lo que afirma el recurrente, las faltas por las cuales se le sanciona no se calificaron como leves, sino graves ordinarias, en proporcionalidad a que los hechos demostrados colocaron en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación, al traducirse en faltas formales derivadas de la omisión de reportar ingresos y erogaciones efectuadas en las correspondientes campañas, así como de presentar en tiempo los correspondientes informes de sus candidatos, en afectación al deber de rendir cuentas en forma adecuada; y, por otro lado, estimó que se vulneraron los principios de legalidad, transparencia y certeza en el uso de los recursos que deben respetar los sujetos obligados respecto del origen de su financiamiento y del desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del voto.

Por lo que, atendiendo a tales circunstancias la responsable procedió a la individualización de la sanción, de forma que estimó que, para cumplir con las finalidades de prevención y de evitar que el sujeto obligado cometiera nuevamente esas mismas, las sanciones de tipo económicas eran las adecuadas, en la medida que su cuantía puede fijarse dentro de un margen mínimo y máximo, conforme con las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes.

Asimismo, se estima que la responsable se fundó en elementos objetivos para determinar la cuantía de las sanciones, pues respecto de la **conclusión 14**, omisión de presentar los informes, consideró que la multa debería ser del 30% del tope de gastos de campaña autorizado, en las **conclusiones 1 y 11**, relativas a la presentación extemporánea de informes de campaña, se estableció que el reproche debería ser el 6.40% del 10% del tope de gastos de campaña o el 100% de ese mismo 10%, dependiendo de la elección de que se tratara; en tanto que en relación con las **conclusiones 15 y 8**, omisión de reportar ingresos, se fijó la cuantía al 100% de cada monto involucrado, en tanto que en para las **conclusiones 22, 24 y 27**, omisión de reportar gastos, debería ser el 150% del monto involucrado.

Respecto de estas últimas conclusiones sancionadoras por la omisión de reportar egresos, en el dictamen consolidado se determinó el costo de tales erogaciones no informadas en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Consideraciones que no son controvertidas por el recurrente en la presente instancia, pues se limita a señalar de manera genérica que a pesar de que las faltas se calificaron como formales, leves, sin dolo y sin peligro abstracto, la responsable omitió establecer

las razones por las cuales determinó las sanciones específicas, así como que las multas impuestas se efectuaron sobre la base de montos estimados o aproximados.

Por tanto, las referidas consideraciones del Consejo General en cuanto la individualización de las sanciones impuestas, respecto de las conclusiones sancionadoras impugnadas, deben seguir rigiendo la resolución reclamada en el sentido en el que lo hacen.

g.4. Conclusión del apartado

De esta manera, al **desestimarse** los planteamientos del recurrente, en la materia de impugnación, se considera ajustada a Derecho la resolución reclamada.

h. Multas exceden financiamiento público estatal

h.1. Resolución reclamada

Luego de realizar la individualización correspondiente a cada una de las faltas acreditadas, el Consejo General determinó imponer a Encuentro Social las sanciones que se refieren enseguida:

FALTAS	SANCIÓN
16 faltas de carácter formal (conclusiones 2A, 4, 5, 6, 7, 10, 16, 17, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 31 y 32)	Multa consistente en 1620 (mil seiscientos veinte) Unidad de Medica y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$118,324.80 (Ciento dieciocho mil trecientos veinticuatro pesos 80/100 M.N.).
1 faltas de carácter sustancial o de fondo (conclusión 25)	Una multa consistente en 41 (cuarenta y un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a \$2,994.64 (Dos mil novecientos noventa y cuatro pesos 64/100 M.N.).
1 faltas de carácter sustancial o de fondo (conclusión 15)	Una multa consistente en 89 (ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, cuyo monto equivale a \$6,500.56 (Seis mil quinientos pesos 56/100

FALTAS	SANCIÓN
	M.N.).
1 faltas de carácter sustancial o de fondo (conclusión 8)	Una multa consistente en 2723 (Dos mil setecientos veintitrés) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, cuyo monto equivale a \$198,887.92 (ciento noventa y ocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)
	Una multa consistente en 2880 (dos mil ochocientos ochenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, cuyo monto equivale a \$210,355.20 (doscientos diez mil trescientos cincuenta y cinco pesos 20/100 M.N.).
	Una multa consistente en 6268 (seis mil doscientos sesenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, cuyo monto equivale a \$457,814.72 (Cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos catorce pesos 72/100 M.N.).
5 faltas de carácter sustancial o de fondo (conclusiones 9, 22, 24, 27 y 33)	Una multa consistente en 4217 (cuatro mil doscientos diecisiete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, cuyo monto equivale a \$308,009.68 (trescientos ocho mil nueve pesos 68/100 M.N.).
	Una reducción hasta del 50% de la ministración mensual del financiamiento público del Encuentro Social hasta alcanzar el monto líquido de \$1,287,600.00 (Un millón doscientos ochenta y siete pesos seiscientos pesos 00/100 M.N).
	Una multa consistente en 112 (ciento doce) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, cuyo monto equivale a \$8,180.48 (Ocho mil ciento ochenta pesos 48/100 M.N.).
	Una multa consistente en 2224 (Dos mil doscientos veinticuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, cuyo monto equivale a \$162,440.96 (Ciento sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 96/100 M.N.).
3 faltas de carácter sustancial o de fondo (conclusiones 1, 11 y 18)	Una multa consistente en 1626 (Mil seiscientos veintiséis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, cuyo monto equivale a \$118,761.65 (Ciento dieciocho mil setecientos sesenta y un pesos 65/100 M.N.)
	Una multa consistente en 1,971 (mil novecientos setenta y un) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$143,932.55 (Ciento cuarenta y tres mil novecientos treinta y dos pesos 55/100 M.N.)
1 faltas de carácter sustancial o de fondo (conclusión 14)	Una multa consistente en 598 (Quinientos noventa y ocho) Unidades de Medida y

FALTAS	SANCIÓN
	Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, cuyo monto equivale a \$43,677.92 (Cuarenta y tres mil seiscientos setenta y siete pesos 92/100 M.N.).

h.2. Planteamiento del recurrente

El recurrente aduce que el Consejo General afirma que el instituto político tiene la capacidad económica para el pago de las sanciones que se le impongan, sin la fundamentación ni motivación suficiente, que señalar el monto de financiamiento público para actividades ordinarias del ejercicio dos mil dieciséis y la posibilidad que tienen los partidos políticos de recibir financiamiento privado.

En relación con lo anterior, el partido Encuentro Social refiere que basta con comparar el importe total de sanciones determinadas en la resolución impugnada que equivale a \$2'998,386.63, en tanto que el importe de prerrogativas estatales que recibe es de \$1'015,480.06.

De manera que, desde su perspectiva, se violenta el artículo 22 constitucional, ya que la multa representa 295.26% más, que los recursos recibidos, lo que se traduce en una multa excesiva.

h.3. Tesis

Se **desestima** el planteamiento del recurrente, toda vez que parte de una premisa equivocada al suponer que no se tomó en cuenta su capacidad económica, cuando lo cierto es que la autoridad responsable para tal efecto, tuvo en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio

dos mil dieciséis en el Estado de Zacatecas otorgado al partido Encuentro Social, el saldo pendiente por infracciones a la normativa electoral, así como el hecho de que el instituto político estaba facultado para recibir financiamiento privado.

Aunado a que, si el monto de las multas es superior al financiamiento anual que recibe en el ámbito local, ello atiende a su responsabilidad en la comisión de conductas ilícitas, lo que es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones.

En tanto que, el recurrente es un partido político nacional que recibe financiamiento público para actividades ordinarias permanentes a nivel local, por lo que será acorde a Derecho que ese financiamiento sea, en principio, el que se vea afectado con las multas impuestas, ya que las faltas se relacionan con elecciones de carácter local y, en caso de resultar insuficiente, entonces se podrán trasladar los adeudos correspondientes al financiamiento público nacional, al tratarse de una misma persona jurídica, en términos de los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional.

h.4. Marco normativo

En principio, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la pena debe ser proporcional al hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes

El diseño legislativo de un régimen de sanciones debe responder a las exigencias de los principios de prohibición de multas excesivas y de proporcionalidad, contenidos en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, que establecen un mandato al legislador —así como una garantía para los ciudadanos— de que la imposición de una pena o sanción deberá ser proporcional al ilícito cometido.

Ello se traduce en la necesidad de prever en sede legislativa un rango razonable de sanciones que permita a la autoridad impositora adecuar la sanción a cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de individualización, para cumplir con los parámetros constitucionales respectivos.

Lo anterior, genera una facultad reglada para la autoridad en la calificación de la gravedad de cada conducta sancionable y la correspondiente individualización de la sanción, lo que implica que no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, pues debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 constitucional.

El artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece un catálogo de sanciones aplicables, entre otros sujetos, a los partidos políticos, por la comisión de las infracciones que se prevén en el artículo 443, así

como en el resto de las disposiciones normativas en la materia, como lo es la Ley General de Partidos Políticos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 458, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: *i)* gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley; *ii)* las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; *iii)* las condiciones socioeconómicas del infractor; *iv)* las condiciones externas y los medios de ejecución; *v)* la reincidencia en el cumplimiento; y *vi)* el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De todo esto, se advierte que al configurar el régimen de los ilícitos electorales, el legislador previó un sistema de sanciones que no únicamente da cuenta de un amplio espectro sobre posibles penalidades, sino que también informa —de manera enunciativa— de aquellos elementos a considerarse para verificar las particularidades del caso a sancionar, lo que permite a la autoridad electoral actuar en conformidad con el mandato constitucional de proporcionalidad en la imposición de sanciones ya referido.

En ese sentido, la correcta interpretación del dispositivo en comento debe realizarse a partir de su apreciación sistemática con el resto de las normas que conforman el régimen de sanciones por infracciones electorales –tanto las contenidas en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

como con los principios constitucionales en la materia—, lo que permite sostener la conclusión de que el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso, por lo que la autoridad electoral administrativa, tomando en cuenta los parámetros previstos en el párrafo 5 del artículo 458 de la citada Ley General, se encuentra en aptitud de elegir alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 456 para sancionar proporcionalmente los ilícitos, sin que se encuentre supeditada a seguir un orden específico o predeterminado.

Ahora bien, del artículo 458, apartado 5, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta, entre otras circunstancias, las relativas a las condiciones socioeconómicas del infractor.

La obligación de atender a la situación económica del infractor, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción, se sustenta en el hecho de que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria debe tomar en consideración el estado patrimonial del responsable.

Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

h.5. Caso concreto

En esencia, el recurrente sostiene que al imponer las sanciones la autoridad responsable debió tomar en cuenta su capacidad económica, esto es, el financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil dieciséis, toda vez que el monto total de las multas impuestas en la resolución controvertida, excede el financiamiento público anual.

Se **desestiman** los motivos de inconformidad, toda vez que parten de una premisa equivocada, al suponer que no se tomó en cuenta su capacidad económica, en razón de que el monto total de las sanciones impuestas en la resolución controvertida, excede el financiamiento público estatal que recibe, lo que en su concepto deriva en una multa excesiva, cuando lo cierto es que la autoridad responsable sí tomó en consideración su capacidad económica.

Al respecto, conviene tener presente, como ya se precisó, el monto del financiamiento público para actividades ordinarias que en el ámbito local recibe Encuentro Social, la posibilidad legal y fáctica para recibir financiamiento privado, así como el saldo pendiente por pagar, con motivo de la comisión de infracciones a la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el monto global de las sanciones determinadas en contra del partido Encuentro Social sea de \$3'067,481.08, y exceda el financiamiento público ordinario que

recibe del Organismo Público Local Electoral de Zacatecas, por \$2'052,001.02, no implica que la sanción sea en sí misma excesiva, en razón de que no se debe soslayar que, si bien la suma de las multas impuestas por la autoridad responsable comprende la cantidad referida en primer término, ello es una consecuencia directa de las conductas realizadas u omitidas por el partido político recurrente que derivaron en infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización y en las correspondientes sanciones.

Esto es, resulta inadmisible el hecho de que el recurrente pretenda eludir el pago de las sanciones determinadas en su contra, sobre la base de que el monto total excede el financiamiento público estatal que recibe para sus actividades ordinarias permanentes en el año en curso, porque aquellas derivan de conductas reprochables en términos de la legislación electoral vigente.

De manera que, si ante la imposición de diversas sanciones el partido infractor deja de recibir la totalidad de la ministración que por concepto de financiamiento público le corresponde, ello atiende a la responsabilidad del partido en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad electoral y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente.

Lo anterior, es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que no entenderlo así llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con la imposición de sanciones, pues si bien se castigaría económicamente a los institutos políticos, dicha sanción estaría

limitada al total del financiamiento público estatal que reciben, disuadiendo con ello la responsabilidad que deben asumir por la comisión de sus conductas, al posponer la ejecución de las sanciones de manera que los partidos se podrían beneficiar de su propio actuar indebido.

Por otra parte, cabe destacar que en el recurso de apelación SUP-RAP-61/2016, así como en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-91/2016 y SUP-REP-98/2016, esta Sala Superior ha convalidado el criterio consistente en que, ante la insuficiencia del patrimonio local, las multas pueden ser cubiertas con cargo al patrimonio nacional del partido político recurrente.

De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución General, los partidos políticos son entidades de interés público y corresponde a la ley determinar las condiciones de su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En su carácter de entidades de interés público, tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Dada la importancia de los partidos políticos como promotores de ciudadanos participativos en una sociedad democrática e incluyente, al adquirir su registro como institutos políticos

nacionales, tienen el derecho de participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

En ese contexto, en términos del artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un instituto político con registro nacional no sólo podrá participar en elecciones federales, sino también podrá intervenir en contiendas en las que se renueven los cargos de elección popular en los distintos estados de la República Mexicana.

De ahí que, se les reconozca el derecho a ser acreditados ante los organismos públicos electorales locales para participar en los procesos comiciales con todas las prerrogativas que la ley del estado prevea.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, entre los derechos con los que cuentan los partidos políticos, se encuentran los siguientes:

- Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral:
- Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;
- Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de las leyes federales o locales aplicables.
- En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;
- Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones;

- Formar coaliciones, frentes y fusiones;
- Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral; y
- Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

Lo anterior, evidencia que los partidos políticos nacionales al tener como propósitos fundamentales: la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, la contribución en la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; se consideran entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral, así como acreditación ante los organismos públicos locales.

En ese contexto, un partido político con registro nacional -en tanto mantenga ese registro nacional- guarda identidad jurídica ante el Instituto Nacional Electoral, así como ante los organismos públicos electorales locales en los que se encuentre acreditado.

En tal orden de ideas, el partido político nacional mantiene los derechos y obligaciones frente a las autoridades ante las que está registrado o acreditado, pues en todo caso, los propósitos y fines de los institutos políticos nacionales es la postulación de ciudadanos a cargos de elección popular tanto en elecciones

federales como en las elecciones estatales que organizan las autoridades electorales locales.

De modo que, si un partido político nacional postula candidatos dentro de un proceso electoral local, resulta incuestionable que el régimen de responsabilidades por la comisión de infracciones no puede distinguirse en dos sujetos diferenciados, puesto que, aun y cuando existan dirigencias nacionales y estatales, así como un registro nacional y acreditaciones locales, tal situación no implica una multiplicidad de sujetos.

Así, cuando un partido político nacional comete infracciones al régimen de fiscalización de los recursos dentro de una contienda electoral local, el reproche por el quebrantamiento al bien jurídico tutelado, se hace al instituto político nacional, con independencia de que la estructura organizacional del partido se divida en una dirigencia nacional y otra directiva estatal.

En la acreditación ante las autoridades otras palabras, administrativas electorales locales para participar en procesos comiciales en las entidades federativas, no genera o crea sujetos distintos al partido político nacional, sino que se trata de la misma persona jurídica nacional que, por haber obtenido dicha calidad de "instituto político nacional" la Constitución y la Ley le reconoció el derecho para participar también en los procesos electorales locales, para lo cual es necesario contar con acreditación ante el organismo público electoral que corresponda.

Por ello, tratándose del financiamiento público de los partidos políticos nacionales, el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos prevé la posibilidad de que exista financiamiento local

para ellos en las entidades federativas, en cuyo caso, se precisa que las leyes locales no podrán contener limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Si bien un partido político puede tener un registro nacional y hasta treinta y dos acreditaciones en las entidades federativas, tal posibilidad no genera una personalidad jurídica distinta. De modo que si bien en nuestro sistema electoral, los partidos políticos tendrán diversos patrimonios afectados dependiendo el origen del financiamiento (público o privado), esta Sala Superior considera que los partidos políticos nacionales no crean personas distintas por el hecho de obtener el reconocimiento de su acreditación ante los diversos organismos públicos electorales locales.

Así, en las referidas ejecutorias, esta Sala Superior convalidó el criterio asumido por la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción consistente en que si el partido político recurrente a nivel local no tenía capacidad económica, pero a nivel nacional sí contaba con recursos suficientes para afrontar la sanción, ello era válidamente posible si se tomaba en cuenta que los partidos políticos nacionales son una misma persona jurídica con independencia de las acreditaciones que tenga ante los organismos públicos electorales locales.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal consideró que, si bien los diversos patrimonios deben estar afectados por derechos y obligaciones surgidos con motivo del registro nacional o acreditación local, si en determinado momento el patrimonio debía ser afectado por obligaciones contraídas en uno u otro nivel,

estas obligaciones debían ser cumplidas en su totalidad con cargo al patrimonio local o federal del partido político.

De modo que, si un partido político nacional cometía una infracción al régimen de fiscalización y rendición de cuentas en las campañas electorales de los procesos electorales para renovar cargos de elección popular en las entidades federativas, la sanción era reprochable al partido político nacional, pues en todo caso se trata de una misma persona jurídica que obtuvo su registro nacional y que, por virtud de ese registro nacional, tiene derecho a participar en los procesos electorales locales.

Por tanto, en la especie, las faltas que cometió el partido Encuentro Social con motivo del proceso electoral ordinario en el Estado de Zacatecas, son reprochables a ese partido político, por lo que, si el patrimonio derivado del financiamiento local es insuficiente para cubrir las obligaciones, pero a nivel nacional sí cuenta con recursos suficientes para afrontar las sanciones, el cobro de las multas es perfectamente exigible con cargo al patrimonio nacional.

Ello encuentra la lógica en que, si el propósito de que los partidos políticos nacionales cuenten con acreditación local es para que participen en procesos electorales locales y postulen ciudadanos a cargos públicos locales; la misma consecuencia se debe seguir para reparar los daños y desinhibir conductas del mismo partido político nacional, cuando éste comete infracciones dentro de esos procesos comiciales locales; pues no es posible tener derechos sin las correlativas obligaciones y responsabilidades frente a quebrantamientos de la Ley.

Por tanto, en la especie, si bien las faltas fueron cometidas por un instituto político nacional, el partido Encuentro Social recibe financiamiento público para actividades ordinarias permanentes a nivel local, y será justo este financiamiento el que en principio se verá afectado de consumarse las multas impuestas, al encontrarse las faltas relacionadas con elecciones de carácter local y, en caso, de resultar insuficiente, entonces se podrán trasladar los adeudos correspondientes al financiamiento público nacional.

h.6. Conclusión del apartado

Conforme con lo considerado, se **desestima** el planteamiento del recurrente.

SEXTO. Determinación y efectos

Conforme con lo razonado y al haberse desestimado los planteamientos del recurrente, se confirman, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de gastos de campaña relativos al proceso electoral ordinario local de Zacatecas, así como la resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en dicho dictamen.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirman, en la materia de impugnación, los actos reclamados.

NOTIFÍQUESE como en Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FLAVIO GALVÁN RIVERA **FIGUEROA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA **GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DE COMPETENCIA DICTADO EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-419/2016.

Con el debido respeto a los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular voto concurrente, en razón de que, si bien comparto que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el respectivo recurso de apelación, no coincido con las consideraciones en que se sustenta esa competencia.

En la resolución aprobada por la mayoría de los señores magistrados, se considera que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Ello, porque se trata de un recurso de apelación en el que el fondo de la controversia planteada está relacionado con sanciones

consecuencia de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de candidatos, entre otros, al cargo de la Gubernatura de Zacatecas.

No comparto las consideraciones de la mayoría, porque desde mi perspectiva, el presente asunto debe ser del conocimiento de esta Sala Superior, esencialmente, por los motivos siguientes:

En primer lugar, porque se trata de un asunto relacionado con la fiscalización de los recursos en el periodo de las campañas electorales.

Con motivo de las últimas reformas electorales de febrero de dos mil catorce, se emitieron las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la de Partidos Políticos.

En dichas leyes generales, se diseñó un modelo de centralización de la fiscalización en una autoridad que revisará y conocerá de la rendición de los informes de precampaña y campaña en los procesos electorales federales y locales. Esto no sólo tuvo una intención de centralizar en una autoridad toda esa función, sino que tuvo como propósito el unificar criterios en todas las entidades federativas en cuanto a la forma en que se rinden los gastos de las precampañas y campañas.

Luego, al tratarse de resoluciones que son emitidas por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, actualiza la competencia exclusiva de esta Sala Superior para conocer sobre los medios de impugnación que se interpongan en contra de las resoluciones sobre fiscalización de precampañas y campañas que emita dicho órgano.

Permitir que las Salas Regionales conozcan de los medios de impugnación del órgano central, desarticularía el modelo de centralización tanto de la fiscalización como de la revisión de los actos y resoluciones que son emitidos por el órgano central del Instituto Nacional Electoral.

Ello generaría que las resoluciones del Consejo General en materia de fiscalización puedan ser revisadas por cinco salas regionales, bajo parámetros distintos, lo cual va en contra de la lógica del legislador de haber centralizado la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, me parece que el criterio sostenido por la mayoría resulta incongruente con los anteriores criterios que había sostenido esta Sala Superior.

En los asuntos que hasta este momento han sido resueltos por esta Sala Superior relacionados la fiscalización de las precampañas y campañas de los procesos electorales locales en las entidades federativas, cuando el medio de impugnación fue presentado por partidos políticos e incluso algunos ciudadanos, se ha justificado la competencia de esta Sala Superior en los siguientes términos:

"PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a) y b)fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación

promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto."

Cuando el medio de impugnación fue promovido por diversos ciudadanos sancionados con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales en la Ciudad de México, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, la competencia de esta Sala Superior se justificó a partir de lo siguiente¹⁵:

"PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación precisados en el proemio de la presente ejecutoria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, incisos c) y g), 189, fracciones I, inciso e), y II, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos para controvertir la resolución INE/CG190/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a jefe delegacional y diputados locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en la cual, sancionó a diversos ciudadanos con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña.

¹⁵ Ver juicio ciudadano SUP-JDC-917/2015 y acumulados

Al respecto, es de señalar que <u>no obstante los presentes</u> juicios ciudadanos están relacionados con la elección de <u>diputados locales</u> por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, <u>circunstancia que en principio, actualiza la competencia de las Salas Regionales, debe considerarse que corresponde a esta Sala Superior su conocimiento y resolución.</u>

Ello es así, porque se advierte que el acto reclamado es el acuerdo INE/CG190/2015 y que la pretensión final de los actores consiste en que se revoque tal determinación en tanto aseguran que no fueron requeridos para presentar sus respectivos informes de gastos de precampaña.

En otros términos, <u>la impugnación de los enjuiciantes</u> versa acerca la legalidad en la determinación de la autoridad administrativa electoral federal, cuestión que también es impugnada en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-156/2015 y SUP-RAP-164/2015 y acumulados, los cuales se resolverán de manera simultánea, en esta propia fecha.

En consecuencia, dado que el acto controvertido es el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya legalidad se está examinando tanto en los presentes juicios ciudadanos como en los recursos de apelación citados, en consecuencia, a fin de no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior, en ejercicio de su competencia originaria, debe conocer y resolver los presentes asuntos.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 5/2004, de rubro" "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

En abono a lo anterior, es de señalar que en resolución de esta misma data la Sala Superior al resolver las solicitudes de facultad de atracción identificadas con las claves SUP-SFA-10/2015 y SUP-SFA-11/2015, determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de la impugnación promovida por Movimiento Ciudadano contra el acuerdo ACU-198-15 emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG190/2015 del Instituto Nacional Electoral, la cual es materia del presente asunto. De modo que, con la finalidad de tener un conocimiento integral de la controversia relacionada con la pérdida de diversos ciudadanos del derecho a ser registrados o, en su caso, con la cancelación de su registro a diversos cargos de elección popular, es que esta Sala Superior asume competencia para resolverlos."

En efecto, al resolver los medios de impugnación antes referidos, los magistrados que ahora forman parte del voto mayoritario, determinaron en los asuntos que a continuación se listan, que la competencia para conocer de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de presidentes municipales y diputados locales correspondían conocer a esta Sala Superior por tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-49/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de Guerrero.	MORENA
SUP- RAP-55/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG18/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG19/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, que impuso diversas multas al MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2015-2016, del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro.	MORENA
SUP-RAP-70/2016	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG28/2016 emitido por el Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-539/2015, presentado para controvertir el dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas al Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco.	PRD
SUP-JDC-1023/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG207/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la	CRUZ OCTAVIO RODRÍGUEZ CASTRO

revisión de los informes de los ingresos y	
egresos para el desarrollo de las actividades a los cargos de diputados locales de mayoría relativa y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, que canceló el registro del actor al cargo al que aspira.	
SUP-RAP-107/2015 Constancio Carrasco Daza PRI Constancio Carrasco Daza Constancio Carrasco Da	
SUP-RAP-181/2015 El acuerdo INE/CG230/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que modificó el diverso INE/CG123/2015, que impuso sanción consistente en una multa al Partido de la Revolución Democrática y sancionó a diversos precandidatos de ese instituto político, con amonestación pública o la pérdida del derecho a ser registrados y, en su caso, la cancelación del registro como candidatos al cargo al que aspiran, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán, específicamente, por la omisión de presentar en tiempo el informe respectivo.	
SUP-RAP-452/2015 Constancio Carrasco Daza Constancio Carrasco Daza Constancio Carrasco Daza El dictamen consolidado, así como las resoluciones INE/CG781/2015 e INE/CG722/2015, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato, y del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, COF/UTF/327/2015/GTO, instaurado contra José Ricardo Ortiz Gutiérrez, entonces candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional en el municipio de Irapuato.	
SUP-RAP-462/2015 Constancio Carrasco Daza PVEM PVEM Il aresolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y su acumulado, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato.	
SUP-RAP-472/2015 Constancio El dictamen y resolución INE/CG803/2015, emitida por el Consejo General del Instituto	

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el	
		diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados,	
		respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de	
		los informes de campaña de los ingresos y	
		egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos,	
		correspondiente al proceso electoral local	
		ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	
		El dictamen y resolución INE/CG781/2015	
		emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la	
		sentencia dictada por esta Sala Superior en el	
	Constancio	diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas	
SUP-RAP-493/2015	Carrasco Daza	en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y	PRD
		egresos de los candidatos a los cargos de	
		diputados y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local	
		ordinario 2014-2015, en el Estado de	
		Guanajuato. La resolución INE/CG803/2015 emitida por el	
		Consejo General del Instituto Nacional	
		Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso	
		SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto	
SUP-RAP-526/2015	Constancio	de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los	PAN
	Carrasco Daza	informes de campaña de los ingresos y	
		egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos,	
		correspondiente al proceso electoral local	
		ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	
		La resolución INE/CG781/2015 emitida por el	
		Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia	
		dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto	
	Constancio	de las irregularidades encontradas en el	
SUP-RAP-546/2015	Carrasco Daza	dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y	MORENA
		egresos de los candidatos a los cargos de	
		diputados y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local	
		ordinario 2014-2015, en el Estado de	
		Guanajuato. La resolución INE/CG803/2015 emitida por el	
		Consejo General del Instituto Nacional	
		Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso	
		SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el	
SUP-RAP-557/2015	Constancio Carrasco Daza	dictamen consolidado de la revisión de los	MORENA
	Callasco Daza	informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de	
		diputados locales y de ayuntamientos,	
		correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de	
		Yucatán.	
		La resolución INE/CG781/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,	
		respecto de las irregularidades encontradas	
	0	en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y	
SUP-RAP-684/2015	Constancio Carrasco Daza	egresos de los candidatos postulados por el	PRI
		Partido Revolucionario Institucional, a los cargos de diputados locales y de	
		ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el	
		Estado de Guanajuato .	

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-727/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG893/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-651/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Chiapas.	PRD
SUP-RAP-56/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG23/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-429/2015 y SUP-RAP-548/2015, relacionadas con el dictamen consolidado INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco.	MORENA
SUP-RAP-63/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG27/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-526/2015, presentado contra el dictamen consolidado INE/CG802/2015 y la resolución INE/CG803/2015, que impuso diversas sanciones al Partido Acción Nacional, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015,	PAN
SUP-JDC-918/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	en el Estado de Yucatán. La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otras cuestiones, impuso una amonestación pública a Marisol García Ramírez, con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán.	
SUP-RAP-121/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, determinó la cancelación del derecho de los militantes en reserva del Partido de la Revolución Democrática que aspiran a ser postulados como candidatos a diputados locales e integrar Ayuntamientos, con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos a los referidos cargos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, a celebrarse en el Estado de Michoacán.	PRD
SUP-RAP-209/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que entre otras cuestiones, canceló el registro de	MORENA

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		Jacobo Mendoza Ruíz y María Esthela Mar Castañeda, como candidato a presidente municipal en Hermosillo y diputada local por el 12 distrito electoral, respectivamente, ambos en Sonora con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015.	
SUP-RAP-229/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG285/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas sanciones, así como la pérdida y/o cancelación del registro de sus precandidatos o candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los aludidos cargos.	PRD
SUP-RAP-463/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y resolución INE/CG791/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos, en particular el punto 11.4.12 que atañe a la revisión de informes presentados por la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.	PVEM
SUP-RAP-551/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG791/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos.	MORENA
SUP-RAP-575/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y la resolución INE/CG791/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos.	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-649/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades	МС

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas.	
SUP-RAP-655/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas.	PVEM
SUP-RAP-658/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas.	PAN
SUP-RAP-687/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas.	MOVER A CHIAPAS
SUP-RAP-64/2016	Manuel González Oropeza	El dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y la resolución INE/CG19/2016 del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas al Partido del Trabajo, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huimilpan, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de Querétaro.	PT
SUP-JDC-972/2015	Manuel González Oropeza	El acuerdo INE/CG123/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán.	ALASKA ZULEYKA RODÍGUEZ RODRÍGUEZ
SUP-RAP-425/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Jalisco.	PVEM
SUP-RAP-429/2015	Manuel González	El dictamen y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto	МС

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
	Oropeza	Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local	
SUP-RAP-488/2015	Manuel González Oropeza	ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco. La resolución INE/CG785/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco.	PRI
SUP-RAP-539/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco.	PRD
SUP-RAP-548/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco.	MORENA
SUP-RAP-572/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco.	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-46/2016	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el referido Estado, respecto de la omisión de imponer una sanción económica a Saúl Nava Astudillo, otrora candidato al referido cargo, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde ecologista de México y Nueva Alianza.	PRD
SUP-JDC-1020/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que, entre	TITO MAYA DE LA CRUZ

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		otras cuestiones, impuso una sanción a Tito Maya de la Cruz, con la pérdida de su derecho a ser registrado y en su caso, la cancelación del registro como candidato al cargo de Presidente Municipal de Villa Guerrero, Estado de México , con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a cargos de diputados y ayuntamientos	
		correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en la referida entidad.	
SUP-RAP-116/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG125/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, canceló el registro de Eduardo Ron Ramos en el cargo de precandidato electo por Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de Etzatlán, Jalisco con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en la referida entidad.	EDUARDO RON RAMOS
SUP-RAP-244/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG334/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas multas, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de ayuntamientos menores a cien mil habitantes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora , por la presentación extemporánea de 37 informes de precampaña.	PRD
SUP-RAP-426/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen y resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Tabasco.	РТ
SUP-RAP-481/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen consolidado INE/CG800/2015 y la resolución INE/CG801/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco.	PRI
SUP-RAP-511/2015 SUP-RAP-15/2016	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco.	PAN

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
	Penagos López	Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que da cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-493/2015 y SUP-RAP-441/2015, interpuestos contra el dictamen consolidado y la resolución INE/CG780/2015 e INE/CG781/2015, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato.	
SUP-RAP-443/2015	Pedro Esteban Penagos López	Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de México.	МС
SUP-RAP-460/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen y resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México; en específico, en el municipio de Naucalpan de Juárez.	PRI
SUP-RAP-502/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG786/2015, la resolución INE/CG787/2015, respecto de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México, emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, así como la diversa emitida en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX, incoado contra el Partido Acción Nacional y Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan, por el posible rebase de tope de gastos de campaña.	PRI
SUP-RAP-549/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México.	MORENA
SUP-RAP-573/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG768/2015 y la resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en	ENCUENTRO SOCIAL

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México.	
SUP-RAP-739/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG887/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-453/2015, SUP-RAP-457/2015 y SUP-RAP-626/2015 acumulados, que impuso una multa al partido político recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México.	PRI

En los anteriores asuntos los magistrados determinaron que la competencia para resolverlos era de esta Sala Superior a partir de que la resolución provenía del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin importar que en todos los casos se controvertían informes de gastos de campaña de Gubernaturas, presidencias municipales y congresos locales y, sin importar que quienes promovían esos medios de impugnación eran partidos políticos, precandidatos o candidatos en lo individual.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, estimo que la competencia de esta Sala Superior para conocer del expediente SUP-RAP-419/2016, se actualiza a partir de que se controvierte una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con independencia de la elección en la que haya participado la candidata o candidato, o el partido político involucrado.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA